BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 8 DE SETIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.718

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

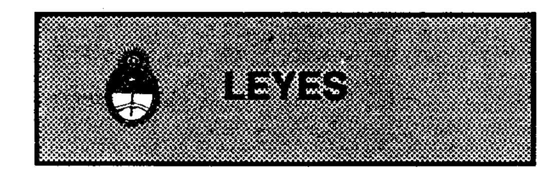
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



INMUEBLES

Ley Nº 24.239

Transfiérese al municipio de Larroque, departamento de Gualeguaychú, un inmueble de propiedad del Estado Nacional, destinado exclusivamente al funcionamiento de un complejo polideportivo municipal.

Sancionada: Agosto 11 de 1993.
Promulgada: Setiembre 1º de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito al municipio de Larroque, departamento de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos el inmueble de propiedad del Estado Nacional sito en Larroque, departamento de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, compuesto de una superficie de dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas, según surge de escritura número 90 del 8 de julio de 1982, inscripto a nombre del Estado nacional argentino en el Registro de la Propiedad Inmueble, jurisdicción Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos el 23 de julio de 1982, bajo matrícula 114.744.

ARTICULO 2º — La transferencia se realiza con cargo de que el inmueble sea destinado exclusivamente al funcionamiento de un complejo polideportivo municipal.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

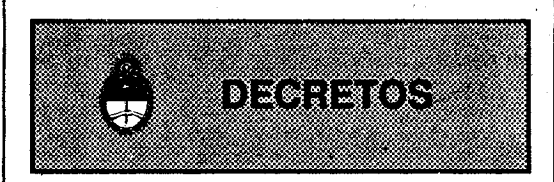
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 1833/93

Bs. As., 1/9/1993

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.239, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1659/93

Aclárase el carácter de una designación dispuesta por el Decreto Nº 592/93.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el Decreto Nº 592/93, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se designó a, entre otros, el doctor Alejandro TFELI para integrar la Comisión Organizadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN (Provincia de Buenos Aires), prevista en el artículo 4 º de la Ley Nº 24.095.

Que, atento que el doctor TFELI se desempeña como Asesor Presidencial con rango y jerarquía de Secretario de Estado, en virtud del nombramiento efectuado por el Decreto Nº 178 del 11 de julio de 1989, ha manifestado su decisión de cumplir aquella tarea con carácter ad-honorem.

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar la norma pertinente, aclarando tal situación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que el doctor Alejandro TFELI (M. I. Nº 4.580.865) desempeña el cargo de integrante de la Comisión Organizadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN (Provincia de Buenos Aires), desde la fecha de su designación efectuada mediante el Decreto Nº 592 del 1º de abril de 1993, con carácter ad-honorem.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

SUMARIO

PRIVATIZACIONES

Decreto 1774/93

Creación de la Empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima.

Bs. As., 23/8/93

VISTO el Expediente Nº 5320/93 del registro de la SECRETARA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones se tramita la propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de crear la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA a los fines de atender la explotación del servicio de transporte de carga, por donde actualmente se extiende el trazado de las vías del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO, en forma temporaria y hasta tanto se logre la privatización por concesión de dicho servicio conforme lo establecido por la Ley Nº 23.696.

Que se hace necesario compatibilizar el escenario físico y la dilatada geografía que sirve, con la organización del tráfico, la infraestructura a utilizar, el material rodante y la especialización del personal.

Que el mercado de cargas atiende economías regionales cuyos productos más importantes resultan muy sensibles al costo de los fletes hasta los centros de distribución y consumo, los que pueden ser atendidos por el ferrocarril, a condición de prestar un servicio adecuado, con rapidez, seguridad y puntualidad.

Que se impone revitalizar la actividad ferroviaria en el área mencionada para que se convierta en un elemento movilizador y de desarrollo social y económico.

Que el bajo rendimiento de este servicio ferroviario tiene sus raíces en años de deficiente organización y administración, en la obsolescencia de gran cantidad de sus elementos y equipos, y en su progresivo abandono por parte de los usuarios.

Que resulta pertinente señalar asimismo, que una auténtica recuperación del tráfico de carga de este ferrocarril supone la modernización de los medios materiales que se disponen, lo que, por otra parte, significa asignarle montos de inversión que escapan a las posibilidades del erario público.

Que esta circunstancia impulsa a contemplar la conveniencia de ofrecer al sector privado la posibilidad de tomar en concesión, total o parcialmente, la explotación de dicho servicio dentro del menor plazo posible.

Que, finalmente, la creación de la nueva empresa que se propone no constituye sino una necesaria y conveniente etapa intermedia, para alcanzar la privatización por concesión del sector de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS hoy denominado FERROCARRIL GENERAL BELGRANO.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar la medida propuesta.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Escíndese de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS la GERENCIA GENERAL del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO, creada por Resolución de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS Nº 320 de fecha 2 de octubre de 1990, y créase sobre la base de dicha escisión la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, con exclusión de la jurisdicción correspondiente a FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA, sujeta al régimen de la Ley Nº 19.550 y cuyo capital pertenecerá al ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en una proporción del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %), y a la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS en el UNO POR CIENTO (1 %) restante.

Art. 2º — Apruébase el Estatuto de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA que, como ANEXO I, forma parte integrante de este decreto y que será registrado por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º — A partir de la hora CERO (0) del día 1º de octubre de 1993, la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, en forma transitoria hasta su privatización por concesión tomará a su cargo la explotación del servicio de transporte de carga sobre la red del actual FERROCARRIL GENERAL BELGRANO, así como la de sus actividades colaterales, complementarias y subsidiarias, con el personal, materiales, equipos y demás elementos afectados a la GERENCIA GENERAL del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, cesando entonces esta última en la explotación del servicio y actividades mencionados.

Art. 4º — También, a partir de la hora CERO (0) del día 1º de octubre de 1993, la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, cederá la titularidad de los bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de la GERENCIA GENERAL del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, con exclusión de los correspondientes a la jurisdicción de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA, y de los derechos y bienes muebles afectados a la operación de transporte del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO. Ambas empresas convendrán qué bienes serán de uso exclusivo de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, si los hubiere, en el plazo indicado en el artículo 5º del presente decreto. En cuanto al personal que hasta la hora CERO (0) del día 1º de octubre de 1993 se encuentre designado en el FERROCARRIL GENERAL BELGRANO de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, o afectado de algún modo al mismo, se lo considerará temporariamente adscripto a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA. Dentro del término de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha determinada en el artículo 3º del presente decreto, la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA deberá reintegrar a la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS el personal temporariamente adscripto que no fuera incorporado a la planta de la empresa mencionada en primer término. Al personal transferido se le reconocerá la antigüedad, categoría y remuneración que tenía en la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

Art. 5º — La EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS y la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA deberán convenir, en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha determinada en el artículo 3º del presente decreto, la forma y el plazo para transferir a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA los antecedentes y títulos de propiedad correspondientes a los bienes indicados en el artículo 4º del presente decreto. También convendrán la transferencia a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA de la titularidad de los contratos en ejecución o pendientes de ejecución, celebrados por la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, si en ellos se encuentran comprendidos o afectados bienes de los mencionados en el artículo 4º del presente decreto.

Art. 6º — Habida cuenta de los límites de la Red del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO establecida por la precitada Resolución de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS Nº 320/90, la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS iniciarán formalmente, en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha determinada en el artículo 3º del presente decreto, las tratativas para establecer la delimitación física entre ambas empresas en materia de estaciones, vías, señalamiento y telecomunicaciones, talleres, almacenes generales y locales, establecimientos de mantenimiento de material rodante, depósitos, desvíos, campamentos, puestos de control zonal y material rodante (tractivo y remolcado) y todo otro tipo de instalaciones fijas. La tarea de delimitación deberá quedar completada dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde el comienzo de las tratativas. Las relaciones de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA con la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA y terceros concesionarios se regirán por las disposiciones establecidas en los contratos de concesión suscriptos por la Nación con dichos terceros concesionarios.

Art. 7º — La EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS y la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA deberán realizar, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha determinada en el artículo 3º del presente decreto, un inventario y tasación de los bienes transferidos en propiedad a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA. También convendrán en dicho plazo la cesión a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA de los contratos en ejecución, o pendientes de ejecución, celebrados por la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, si en ellos se encuentran comprendidos o afectados bienes de los mencionados en el artículo 4º del presente decreto.

Art. 8º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la SECRETARIA DE TRANSPORTE será el órgano de interpretación de este decreto y el encargado de resolver las cuestiones interempresarias originadas en la creación de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y que, respecto de las cuales, esta Empresa y la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS o FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA no lograsen alcanzar acuerdos dentro de los plazos previstos, incluyendo la facultad de ampliar dichos plazos.

Art. 9º — En el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de iniciación establecida en el artículo 3º del presente decreto, la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA deberá elevar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para su aprobación, el Presupuesto correspondiente al resto del año en curso y el del año 1994, reduciendo a lo estrictamente indispensable los aportes con que el TESORO NACIONAL habrá de concurrir al financiamiento de los gastos e inversiones en el lapso indicado, y que no pudieran cubrirse con recursos genuinos. En el mismo plazo indicado, la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA presentará un plan de inversiones que permita prestar el servicio en condiciones operativas mínimas aceptables, el cual una vez aprobado por la Autoridad de Aplicación, permitirá al TESORO NACIONAL proveer a la Sociedad Anónima creada por el artículo 1º del presente decreto, los fondos necesarios para su ejecución según un cronograma a convenir. Si el plazo previsto para efectuar las inversiones por el Estado a través de la Sociedad Anónima supera la fecha de toma de posesión del futuro concesionario, la obligación de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA de efectuar las inversiones remanentes, quedará establecida en el contrato de concesión.

Art. 10. — Establécese que la creación de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, no implica la transferencia de pasivos de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS a la nueva Sociedad, salvo que así surgiera de la cesión de contratos en vigencia.

Art. 11. — No le serán aplicables a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA los regímenes de las Leyes de Obras Públicas Nº 13.064, de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 ni, en general, las normas o principios del derecho administrativo.

Art. 12. — La EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA deberá:

a) Aplicar las tarifas y condiciones de servicio y los procedimientos operativos actualmente aplicados a la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, hasta tanto proponga los que en el futuro los sustituyan, con las autorizaciones que fueran pertinentes conforme a las normas reglamentarias vigentes.

b) Asumir los derechos y obligaciones emergentes de los contratos cedidos a partir de la fecha de cesión de los mismos.

c) Preparar las normas internas administrativas que regirán su acción en reemplazo de las que se aplican en la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

Art. 13. — Toda prestación de servicios realizada por la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA a favor de organismos nacionales, de las Provincias o de las Municipalidades, será facturada y percibida en las mismas condiciones que si el servicio hubiera sido prestado al público, o si se tratara de servicios especiales, como el transporte de correspondencia o el mantenimiento de las líneas telegráficas, a la tarifa que se fije con el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 14. — La escisión y creación de la nueva Sociedad dispuesta por el presente decreto estará exenta de todo impuesto, tasa o contribución nacional existente o a crearse, como también en todo arancel y honorario. Esta exención comprende, pero no se limita, a los impuestos, tasas y contribuciones que gravan los actos, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia directa o indirecta de la escisión dispuesta.

Art. 15. — Mantiénese a favor de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA la totalidad de los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios vigentes otorgados a la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

Art. 16. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696, dispondrá lo necesario para iniciar de inmediato el proceso de privatización por concesión de los servicios ferroviarios que, conforme al artículo 3º del presente decreto, están a cargo, en forma transitoria, de la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

CONTRATOS

Decreto 1852/93

Decláranse de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del proyecto de informatización de áreas de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 1/9/93

VISTO el Expediente Nº 111-00051665-2-000 del registro de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se gestiona la adquisición de bienes y servicios de origen español para la informatización de algunas áreas de la Secretaría mencionada, el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA ratificado por las Leyes Nros. 23.670 y 23.671, y

CONSIDERANDO:

Que tal proyecto se incluye dentro del marco del TRATADO DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, suscripto en la ciudad de Madrid el 3 de julio de 1988, y ratificado por la Ley Nº 23.670.

Que el proyecto cuenta con la opinión técnica de la SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION, dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que del proyecto contempla dotar a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la capacidad mínima necesaria para cumplir sus funciones con la eficiencia indispensable.

Que la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la firma de origen español "ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS S. A.", con fecha 27 de setiembre de 1991 celebraron el contrato de provisión de bienes y servicios por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE (U$S 1.248.120).

Que los titulares de las Secretarías General y Legal y Técnicas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, crearon una Comisión Conjunta de Desarrollo Informático a los efectos de adoptar un sistema unificado e integrado común a toda la jurisdicción que cuente con el Servicio Administrativo de la SECRETA-

RIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que dicha Comisión elaboró un detalle del requerimiento adecuado a los fines antes citados que, sin modificar el monto del proyecto, actualizó el equipamiento conforme lo previsto en la CLAUSULA NOVENA, punto 9.2 del contrato ya suscripto con la empresa española ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS S. A. y la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que tal actualización de equipamiento fue aprobada en forma conjunta por los titulares de ambas Secretarías y aceptada por la firma española ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS S. A., con fecha 15 de julio de 1993.

Que a mérito de la trascendencia del proyecto a encarar y tratándose de optimizar la prestación de servicios públicos fundamentales involucrados, ya que su concreción permitirá cumplirlos de una manera más eficaz, segura y económica se hace necesario declarar de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución de tal proyectos, en los términos establecido por el artículo 48 de la Ley Nº 20.548.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los contratos de préstamo a ser suscriptos, son los usuales que se convienen en este tipo de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que por el costo del proyecto, se ofrece su total financiamiento en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) con Fondos de Ayuda al Desarrollo (Crédito FAD), a través del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (I. C. O.); y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante, a través del BANCO BILBAO VIZCAYA S. A. (banco español), mediante una línea de crédito cuya tasa de interés la establece la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO (O. C. D. E.), en virtud de los pertinentes acuerdos técnicos bancarios; contando esta última porción con cobertura de la COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO DE LA EXPORTACION (C. E. S. C. E.).

Que asimismo, atento que dentro del Sector Público la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION integra la administración centralizada, las respectivas convenciones financieras con las entidades de créditos españolas serán suscriptas por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con carácter de prestataria.

Que oportunamente dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 7º inciso a) de la Ley Nº 23.671, por Resolución S. L. y T. Nº 2/91, se aprobaron los antecedentes técnicos y las características económico-financiera del proyecto en cuestión, acto administrativo que fue publicado en el BOLETIN OFICIAL del 16 de enero de 1991.

Que a su vez, se encuentra satisfecho en requisito exigido por el inciso c) de la norma citada en el párrafo precedente, mediante la aprobación del proyecto que efectuara el COMITE ECONOMICO FINANCIERO ARGENTINO-ESPAÑOL, en las reuniones celebradas en la ciudad de Madrid, Reino de España, los días 30 y 31 de octubre de 1990.

Que el proyecto en cuestión goza de las eximiciones tributarias previstas en los Decretos Nº 940 del 4 de octubre de 1989, 521/90 y 1739/91.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto), modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el artículo 7º inciso e) de la Ley Nº 23.671.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declaránse de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del proyecto a que aluden los considerandos del presente Decreto, a financiarse con los recursos de los créditos a otorgarse por el REINO DE ESPAÑA, dentro del marco de aplicación del TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, aprobado por la Ley Nº 23.670.

Art. 2º — Apruébanse el contrato, sus ANEXOS II, III y IV, suscripto el 27 de setiembre de 1991 por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con la firma de origen español "ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS S. A." y su correspondiente actualización, como ANEXO I, de fecha 15 de julio de 1993, para la provisión de bienes y servicios, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE (U$S 1.249.120) y que forman parte del presente Decreto.

Art. 3º — Apruébase el proyecto Convenio de Crédito que como ANEXO V forma parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA por un monto de hasta SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 624.560).

Art. 4º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito que como ANEXO VI forma parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO BILBAO VIZCAYA S. A. por un monto de hasta SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 624.560).

Art. 5º — Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA los Convenios de Crédito aprobados en los artículos 3º y 4º del presente Decreto y todo otro documento e instrumento relativos a los mismos.

Art. 6º — Decláranse comprendidas dentro de las eximiciones tributarias previstas en los Decretos Nº 940/89, 521/90 y 1739/91, a las importaciones de bienes de origen español derivadas del proyecto citado en los considerandos del presente Decreto.

Art. 7º — Instrúyese a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que por conducto de la DIRECCION NACIONAL DE IMPORTACION, emita la documentación necesaria para que la importación de bienes de origen español, a los que se refiere el artículo precedente, se encuentre libre del Impuesto al Valor Agregado, de los derechos de importación y de toda otra contribución que recaiga sobre la importación y flete de los bienes adquiridos.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Decreto 1853/93

Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 21.382

Bs. As., 2/9/93

VISTO las Leyes Nros. 21.382 (t. o. 1980), 22.426, 23.697, 23.760 y 23.928 y el Decreto Nº 1225 del 14 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que todo proceso de inversión con destino a las actividades productivas requiere de un régimen jurídico que brinde certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad;

Que la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica deroga a través de su Artículo 15, aquellas normas de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980) y sus complementarias por las que se requería aprobación previa del PODER EJECUTIVO NACIONAL o de la Autoridad de Aplicación para las inversiones de capitales extranjeros en el país;

Que asimismo la disposición mencionada en el considerando precedente garantiza el principio de igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero que se invierta en el país;

Que el Artículo 16 de la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas reglamentarias que sean necesarias con el fin de facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras;

Que el Artículo 68 de la Ley Nº 23.760 deroga el Artículo 16 de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1980), relativo al impuesto especial a los beneficios adicionales provenientes de inversiones de capital extranjero, a partir del 1º de enero de 1990;

Que en el proceso de modernización y cambio estructural de la economía nacional, deben adecuarse y simplificarse los criterios y procedimientos que norman a la inversión extranjera;

Que la República Argentina ofrece un camino ágil y sin trabas burocráticas a las inversiones provenientes de otros países, siendo necesario, en consecuencia, complementar la mencionada derogación con el dictado de una norma aclaratoria que permita al inversor extranjero repatriar su capital y sus utilidades en cualquier momento;

Que entre las actividades que han quedado afectadas por las mencionadas disposiciones se encuentran aquellas que se refieren a la transferencia, cesión o licencia de tecnologías o marcas, en las que toman parte tanto empresas de capitales nacionales como extranjeros;

Que por ello debe considerarse alcanzado por el Artículo 15 de la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica, el Artículo 2º de la Ley Nº 22.426 de Transferencia de Tecnología, que constituye una barrera al legítimo e igualitario ejercicio de los derechos de libre contratación;

Que es necesario adecuar las disposiciones de la Ley de Inversiones Extranjeras (t. o. 1980) con la denominada Ley de Convertibilidad Nº 23.928;

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 20.004 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticalmente indispensables por la nueva ordenación;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 16 de la Ley Nº 23.697 y 1º de la Ley Nº 20.004, y las que surgen de los incisos 1) y 2) del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley de Inversiones Extranjeras Nº 21.382 (t. o. 1993), modificada por las Leyes Nros. 23.697 y 23.760, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Los inversores extranjeros podrán efectuar inversiones en el país sin necesidad de aprobación previa, en iguales condiciones que los inversores domiciliados en el país.

Art. 3º — A los efectos de lo establecido en el Artículo 2º inc. 2) de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1993), el concepto de inversor extranjero incluye a las personas físicas o jurídicas argentinas con domicilio fuera del territorio nacional.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto por las Leyes Nros. 21.382 (t. o. 1993) y 23.697, entiéndese por actividades de índole económica o productiva a todas las actividades industriales, mineras, agropecuarias, comerciales, financieras, de servicios u otras vinculadas con la producción o intercambio de bienes o servicios.

Art. 5º — El derecho de los inversores extranjeros de repatriar su inversión y enviar al exterior las utilidades líquidas y realizadas podrá ser ejercido en cualquier momento.

Art. 6º — Con excepción de la reserva legal, no se considerará reinversión de capital extranjero la proporción que corresponda a los inversores extranjeros en una empresa local sobre las reservas que ésta constituya estatutaria o voluntariamente, o generada por revalúos o actualizaciones contables de cualquier tipo.

Art. 7º — Conforme lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica ha quedado sin efecto lo establecido en el Artículo 2º de la Ley Nº 22.426 de Transferencia de Tecnología.

Art. 8º — A los efectos de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 22.426 de Transferencia de Tecnología, deben registrarse ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL a título informativo, tanto aquellos actos celebrados entre empresas independientes como también aquellos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle, u otra filial de ésta última.

Art. 9º — La SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, será la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

Art. 10. — Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Elaborar información estadística sobre las inversiones extranjeras;

b) Dictar resoluciones generales de carácter interpretativo y realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de la Ley Nº 21.382 (t. o. 1993) y de la presente reglamentación.

Art. 11. — La Autoridad de Aplicación dictará las normas reglamentarias y de interpretación del presente decreto, quedando expresamente facultada para determinar el alcance de las normas aprobadas por el presente.

Art. 12. — Derógase el Decreto Nº 1225 del 14 de noviembre de 1989.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

(T. O. 1993)

ARTICULO 1º — Los inversores extranjeros que inviertan capitales en el país en cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 3º destinados a la promoción de actividades de índole económica, o a la ampliación o perfeccionamiento de las existentes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes acuerdan a los inversores nacionales, sujetos a las disposiciones de la presente ley y de las que se contemplen en regímenes especiales o de promoción.

ARTICULO 2º — A los fines de la presente ley se entiende por:

1. Inversión de capital extranjero:

a) Todo aporte de capital perteneciente a inversores extranjeros aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país.

b) La adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente, por parte de inversores extranjeros.

2. Inversor extranjero: Toda persona física o jurídica domiciliada fuera del territorio nacional, titular de una inversión de capital extranjero, y las empresas locales de capital extranjero definidas en el próximo inciso de este artículo, cuando sean inversoras en otras empresas locales.

3. Empresa local de capital extranjero: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en el cual personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera de él, sean propietarias directa o indirectamente de más del 49 % del capital o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

4. Empresa local de capital nacional: Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas también domiciliadas en él, sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51 % del capital y cuenten directa o indirectamente

con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

5. Domicilio: El definido en los Artículo 89 y 90 del Código Civil.

ARTICULO 3º — La inversión extranjera podrá efectuarse en:

1. Moneda extranjera de libre convertibilidad.

2. Bienes de capital, sus repuestos y accesorios.

3. Utilidades o capital en moneda nacional pertenecientes a inversores extranjeros, siempre que se encuentren legalmente en condiciones de ser transferidos al exterior.

4. Capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad.

5. Bienes inmateriales, de acuerdo con la legislación específica.

6. Otras formas de aporte que se contemplen en regímenes especiales o de promoción.

ARTICULO 4º — La reglamentación de la presente ley la determinará el organismo administrativo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS cuya jerarquía no será inferior a la de Subsecretaría, que actuará como Autoridad de Aplicación, fijando además su constitución, funciones y facultades.

ARTICULO 5º — Los inversores extranjeros podrán transferir al exterior las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones, así como repatriar su inversión.

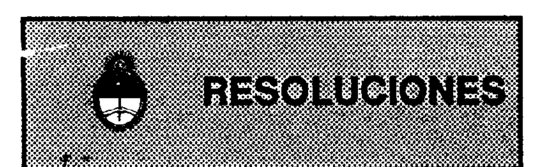
ARTICULO 6º — Los inversores extranjeros podrán utilizar cualquiera de las formas jurídicas de organización previstas por la legislación nacional.

ARTICULO 7º — Las empresas locales de capital extranjero podrán hacer uso del crédito interno con los mismos derechos y en las mismas condiciones que las empresas locales de capital nacional.

ARTICULO 8º — Los aportes transitorios de capital extranjero que se efectúen con motivo de la ejecución de contratos de locación de cosas, de obras o de servicios u otros, no están comprendidos en la presente ley y se regirán por los términos de los respectivos contratos conforme a las disposiciones legales que les fueren aplicables, no obstante lo cual los titulares de dichos aportes podrán optar por realizar su inversión dentro de los términos de esta ley.

ARTICULO 9º — Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

ARTICULO 10. — Deróganse las Leyes Nros. 20.557, 20.575 y 21.037 y los Decretos Nros. 413/74 y 414/74, quedando por ello derogadas las Resoluciones de carácter general dictadas en su consecuencia. Esta Ley será aplicable a todo trámite pendiente de resolución bajo las normas aquí derogadas.



Instituto Nacional de Cinematografía y Secretaría de la Función Pública

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Resolución Conjunta 124/93

Desígnanse integrantes del Comité de Selección de cargos ejecutivos en el citado Organismo.

Bs. As., 30/7/93

VISTO el Decreto Nº 993/91, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de Profesión Administrativa (SINAPA), el Decreto Nº 994/91, que instituyó el "Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas", el Decreto 2807/92, modificatorio del Sistema de Selección y la Resolución Nº 137/92 de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar la cobertura de los cargos con Función Ejecutiva correspondientes a las Direcciones de Administración y Fiscalización del Instituto Nacional de Cinematografía.

Que en virtud del nivel asignado a esas funciones corresponde proceder a instrumentar el sistema de selección pertinente.

Que frente a dicha circunstancia, se impone la aplicación del marco normativo del Decreto Nº 993/91, Anexo I, Título III, Capítulo III, Artículo 35, que prevé la designación del Comité de Selección del futuro postulante.

Que por el artículo 36 del aludido Anexo I se establecieron las atribuciones del Comité de Selección y en consecuencia, para poder cumplir con sus funciones, se hace menester proceder a la designación de los agentes que efectuarán el correspondiente apoyo administrativo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnanse integrantes del Comité de Selección de los cargos Ejecutivos correspondientes a las Direcciones de Administración y Fiscalización del Instituto Nacional de Cinematografía, a las personas que a continuación se mencionan:

Sra. Elida María STANTIC

Dr. José PENA

Dr. Hugo FIGUEROA

Sr. Luis PUENZO

Dr. Carlos Raúl LEYBA

Art. 2º — El Comité de Selección mencionado en el Artículo precedente será asistido administrativamente, en calidad de Secretario, por la agente Lic. Elsa Susana BOERO.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Guido Parisier. — Pablo A. Fontdevila.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 736/93

Modificación de los Pliegos de Bases y Condiciones de las licitaciones convocadas para la privatización de la actividad de generación y transporte a cargo de las Empresas Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A.; Agua y Energía Eléctrica S. E. e Hidroeléctrica Norpatagónica S. A.

Bs. As., 2/7/93

VISTO la Ley Nº 23.696, el Decreto Nº 584/93, las Resoluciones del MEyOSP Nº 440/92, 727/92, 1199/92, 1200/92, 1357/92, 1506/92, 504/93, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dentro del marco de las Leyes Nº 23.696 y 24.065 procedió a la privatización de la actividad de generación y transporte a cargo de las Empresas SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A., AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E. e HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S. A.

Que como consecuencia de ese proceso de privatización se constituyeron diversas Sociedades comerciales, de conformidad con las normas de los Pliegos de Bases y Condiciones de cada licitación, los cuales fueron aprobados por medio de las Resoluciones de éste Ministerio que se consignan en el visto de la presente.

Que se ha observado que algunos de los mencionados Pliegos de Bases y Condiciones mantienen exigencias sobre las Sociedades, Directores y Síndicos que no se compadecen con otras normas en vigor emitidas posteriormente, como las dictadas para la instrumentación del Programa de Propiedad Participada.

Que habiéndose iniciado el proceso de instrumentación de los Programas de Propiedad Participada, se ha observado que los estatutos de las empresas: CENTRAL DOCK SUD S. A., CENTRAL PEDRO DE MENDOZA S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE S. A., AEROLINEAS ARGENTINAS S. A. Y CIELOS DEL SUR S. A., deben adecuarse a las exigencias del Decreto Nº 584/93.

Que la citada norma en su artículo 4º exige que las acciones asignadas a los Programas de Propiedad Participada revistan el carácter de escriturales a fin de cumplir adecuadamente con los objetivos del programa.

Que se hace necesario por ello, propiciar la reforma de aquellos estatutos sociales que no contemplen el carácter de escriturales de las acciones clase "C", asignadas al Programa de Propiedad Participada de la respectiva sociedad.

Que la circunstancia de que el accionista Estado Nacional ha designado Directores en las referidas sociedades, aconseja instruir a los mismos a fin de que requieran y voten favorablemente las reformas que fueren necesarias, a efectos de ajustar las normas estatutarias a las disposiciones del artículo 4º del Decreto Nº 584/93.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 509/92 y artículos 4º y 17º del Decreto Nº 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase, con referencia a las Sociedades CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S. A., CENTRA TERMICA SORRENTO S. A., CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S. A., CENTRALES TERMICAS DEL NEA S. A., CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A. y CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A., la exigencia establecida en el numeral X.3.2. de los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones de licitación, en cuento establecen la obligatoriedad de obtener las autorizaciones de oferta pública y cotización en bolsa de las acciones Clase C dentro de plazos que comienzan a contarse a partir de las fechas en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprueba las respectivas adjudicaciones. A los fines señalados en los numerales X.3.2. de dichos Pliegos de Bases y Condiciones, y para las acciones Clase C, los plazos deberán computarse desde el momento en que se comunique a la Sociedad la resolución de la Asamblea especial de accionistas de esta Clase, que disponga incorporar dichas acciones al régimen de oferta pública.

Art. 2º — Las Empresas privatizadas que se detallan en el ANEXO I de la presente resolución, deberán adecuar sus estatutos sociales a las disposiciones del artículo 4º del Decreto 584/93, en cuanto otorga el carácter de escriturales a las acciones que correspondan al Programa de Propiedad Participada.

Art. 3º — A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º, los Directores designados por el Estado Nacional en las referidas sociedades, deberán propiciar y votar favorablemente las reformas estatutarias que fueren necesarias a tal fin.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES impartirá las instrucciones correspondientes a los representantes del Estado Nacional dentro de los órganos societarios y fiscalizará que las modificaciones estatutarias que se propician se efectúen con la mayor celeridad, cuidando de no retrasar la instrumentación de los Programas de Propiedad Participada en curso de ejecución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I al ARTICULO 2º

— CENTRAL DOCK SUD S. A.

— CENTRAL PEDRO DE MENDOZA S. A.

— EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S. A.

— EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S. A.

— EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE S. A.

— AEROLINEAS ARGENTINAS S. A.

— CIELOS DEL SUR S. A.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMBUSTIBLES

Resolución 969/93

Modificación del monto del impuesto a liquidar por unidad de medida establecido en el artículo 4º de la Ley del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural.

Bs. As., 2/9/93

VISTO lo solicitado por la SECRETARIA DE ENERGIA por Nota S. E. P. Nº 915 del 18 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional persigue, dentro de sus objetivos primordiales, el implementar una política tendiente a la conservación de la energía.

Que el aumento de los montos indicados en el artículo 4º de la Ley Nº 23.966, modificados por el artículo 1º del Decreto Nº 2021 del 28 de octubre de 1992, propiciado por la SECRETARIA DE ENERGIA, se enmarca en tal política y se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de dicho texto legal.

Que, a su vez, tales incrementos no producen variaciones en el precio de la nafta a consumidor.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 23.966.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida establecido en el artículo 4º del texto de la Ley del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural reglado en el Título III de la Ley Nº 23.966, que fuera modificado por el artículo 1º del Decreto Nº 2021 del 28 de octubre de 1992, por los valores que se especifican a continuación:

	$ por Litro
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,2509
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,3496
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	0,2878
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	0,3865

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir del 1º de setiembre de 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4390/93

Establécese la realización de una encuesta entre clientes del servicio básico telefónico pertenecientes a la categoría "casa de familia" de todo el país.

Bs. As., 31/8/93

VISTO la necesidad de contar con información que refleje la calidad del servicio básico telefónico prestado en todo el país por parte de los licenciatarios del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que la CNT instrumente un sistema que permita consultar a los clientes sobre el funcionamiento del servicio y sobre el trato que le dispensan los prestadores.

Que es fundamental que los clientes a consultar correspondan a todas las zonas de prestación, ya sean aquellas que son atendidas por las licenciatarias principales como así también aquellas en que el servicio lo prestan cooperativas u operadores independientes.

Que es posible realizar, desde la propia CNT, y sin perjuicio de otras consultas que puedan llegar a requerirse a terceros en el futuro, una encuesta telefónica a los clientes agrupados en la categoría "casa de familia", en principio, por ser esta categoría la más numerosa (aproximadamente el 80 % del total de líneas en servicio) y además la más confiable en cuanto a las respuestas que se reciban ya que serían brindadas por los interesados directos.

Que se ha considerado que la muestra dará un resultado efectivo consultando alrededor de 8000 abonados en servicio, distribuidos entre cada una de las centrales de todo el país, elegidos con un método de selección prefijado y adecuado para garantizar la imparcialidad.

Que la encuesta a realizar comprende preguntas orientadas a verificar la calidad del servicio, el trato que dispensan los prestadores a sus clientes, como así también el conocimiento de la existencia de la CNT y sus funciones por parte de los usuarios del servicio.

Que existiendo dentro de la categoría "casa de familia" clientes que utilizan el DDI y/o DDN, o que tienen un alto consumo, es lógico presumir que el concepto de calidad de servicio que tienen es diferente al del que hace un uso mínimo del teléfono. Por ello se cree conveniente incorporar en el cuestionario la cantidad de pulsos promedios, a efectos de que el resultado de la encuesta tenga en cuenta esta circunstancia.

Que esta tarea debe ser llevada a cabo por el personal del área de Atención al Cliente, sin desmedro de las otras funciones que allí se realizan, por ser esta cuestión tema de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 1185/90, y el Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Realizar, una encuesta entre clientes del servicio básico telefónico, pertenecientes a la categoría "casa de familia" de todo el país.

Art. 2º — El área de Atención al Cliente tendrá a su cargo la realización de la encuesta dispuesta en el artículo precedente.

Art. 3º — La encuesta se hará de conformidad al cuestionario, que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 4º — El área de Atención al Cliente fijará un criterio de selección de abonados que garantice la imparcialidad de la muestra. Asimismo dicha área instrumentará lo pertinente para procesar la información recogida y elaborar las conclusiones respectivas, las que serán elevadas a consideración de esta intervención.

Art. 5º — La presente tendrá vigencia a partir de la fecha.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO I

ENCUESTA SOBRE LA CALIDAD DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO

CUESTIONARIO AL CLIENTE:

1. — ¿Conoce la existencia de la CNT, y que puede acudir a la misma para presentar su reclamo si su problema no fue solucionado en tiempo y forma por la licenciataria?

2. — ¿Conoce el RGSBT?

3. — ¿Conoce la existencia del Apartado Especial 114?
(solamente para los clientes del interior del país).

4. — ¿Conoce el Servicio 0-800-8-3333, de Orientación al Cliente que presta la CNT?

5. — ¿Funciona bien su teléfono?

6. — ¿Tiene inconvenientes para comunicarse con alguna/s central/es?

7. — ¿Efectúo en alguna oportunidad pedido de reparaciones?

8. — ¿Recibe la factura con suficiente antelación al vencimiento?

9. — ¿Recibió facturas con exceso de pulsos, que Ud. considera no haber realizado?

10. — ¿Hizo el reclamo correspondiente?

11. — ¿Sabe dónde efectuar sus reclamos?

12. — ¿Lo tratan correctamente en la Oficina Comercial?

13. — ¿Para Ud., el servicio telefónico es mejor ahora, o cuando lo prestaba ENTEL?

14. — ¿Qué consumo promedio de pulsos tiene? Si no lo sabe por favor indiquenos cuánto paga habitualmente.

15. — No sabe / No contesta.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4401/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 1/9/93

VISTO el expediente número 9576 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma ARCOM SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a ARCOM SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4402/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 1/9/93

VISTO el expediente número 16.377 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma B. R. H. SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a B. R. H. SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — En el término de noventa (90) días deberán presentarse los documentos definitivos de constitución de la sociedad y demás documentos, caso contrario se producirá la caducidad de pleno derecho de la licencia otorgada.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4430/93

Modificación de la Resolución Nº 407/93 que estableciera la obligación de utilizar terminales de teléfonos públicos compatibles entre sí para el usuario.

Bs. As., 1/9/93

VISTO la Resolución Nº 407 CNT/93 y el Expte. Nº 1705 letra CNT de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución establece la obligación de las LSB de utilizar terminales de teléfonos públicos (TPA) compatibles entre sí para el usuario, y que dichos terminales deberán permitir acceder a los usuarios tanto con monedas de curso legal en la República Argentina cuanto con tarjeta y/o cospeles, en los plazos que se determinan.

Que la medida ha sido cuestionada por ambas licenciatarias, TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., las que han interpuesto sendos recursos de reconsideración y de alzada en subsidio solicitando sea dispuesta su nulidad y, hasta tanto se dicte una resolución definitiva, sean suspendidos sus efectos.

Que corresponde a esta Comisión expedirse sobre los recursos presentados, y establecer en forma definitiva las condiciones que deberán cumplir las LSB en sus planes de instalación de teléfonos públicos.

Que ambas presentantes se agravian por lo que consideran una disposición unilateral de la CNT, que las obliga a adoptar un tipo determinado de tecnología, lo cual no surge, a su entender, de las obligaciones de las LSB contenidas en el pliego ni de las atribuciones reservadas al ente regulador.

Que esta CNT entiende que la resolución dictada no adolece de ninguno de los dos vicios que se señalan, es decir: ni se han modificado las obligaciones a que están sujetas las LSB en virtud del pliego, los contratos de transferencia y demás normativa aplicable; ni la CNT es incompetente para reglamentar cuestiones de esta naturaleza y entidad. Ello por los fundamentos que a continuación se desarrollan.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES tiene por funciones la regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de de telecomunicaciones, de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector, siendo sus funciones exclusivas, en ningún caso concurrentes, y no pudiendo ser delegadas ni objeto de avocación (artículo 4º del decreto 1185/90).

Que es responsabilidad de la CNT dictar los reglamentos y aprobar las normas técnicas de los servicios de telecomunicaciones (art. 6º inc. d).

Que en particular, es facultad de la CNT homologar equipos y materiales de uso específico en telecomunicaciones en los términos del artículo 6º inc. f del Decreto Nº 1185/90. La CNT debe adoptar, conforme a dicho artículo, las normas técnicas que deben cumplirse a efectos de otorgar la homologación, normas que tienen por objeto proteger de daños corporales a los usuarios, asegurar la interconectividad y evitar daños u otras restricciones físicas a la red.

Que las terminales de TPA deben ser homologados según surge del artículo 6º inc. f) apartado 1 del Decreto Nº 1185/90. En efecto, este apartado distingue entre los terminales del inciso f) de este artículo (lado usuario) y otro tipo de terminales, dentro de los que cabe contemplar a los TPA.

Que conforme al punto 10.3. del pliego de privatización, las LSB están obligadas a respetar las normas técnicas aplicables y aquellas que dicte la CNT en cuanto se refieren a compatibilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes.

Que es deber de la CNT controlar las condiciones que establezcan los prestadores de servicios de telecomunicaciones en régimen de exclusividad a los usuarios, para recibir el servicio (1185/90 art. 6º inc. m).

Que la CNT, al establecer las condiciones técnicas y de servicio que deben cumplir los terminales de telefonía pública instalados por ambas licenciatarias, lo hizo dentro del marco de sus atribuciones, como queda claro de la sola lectura de las normas citadas. La resolución recurrida fue dictada en el ejercicio de la facultad de regulación técnica del sector de telecomunicaciones, y de control de las condiciones en que son prestados los servicios en exclusividad a los usuarios. Las condiciones establecidas tienen por objeto asegurar compatibilidad operativa y calidad de servicio, requisitos que sumados a las especificaciones técnicas correspondientes, serán objeto de análisis a los fines de la homologación de los equipos a instalar.

Que no consta en los registros de este organismo que el equipamiento a instalar por TELECOM ARGENTINA se encuentre ya debidamente homologado por la Autoridad Regulatoria, tal como afirman en su escrito los representantes de la mencionada firma.

Que si bien esta Comisión encuentra que los pasajes de las normas citados, lejos de constituir una "invocación genérica" de facultades poco precisas —tal la expresión empleada por ambas recurrentes—, constituyen atribuciones expresas de la CNT para reglamentar el particular, cabe recordar, para mayor abundamiento, que la competencia de un órgano de la administración no sólo surge de lo expresamente dicho en la norma de su creación sino también de lo implícito en lo expreso, existiendo asimismo competencias propias que derivan de la naturaleza y fines del órgano que la doctrina ha denominado resultantes o inherentes (Cassagne, "La Intervención Administrativa", p. 117, Bs. As., 1992, Ed. Abeledo-Perrot. Ver también Aja Espil, Constitución y Poder. Historia y Teoría de los poderes implícitos y de los poderes inherentes, p. 160, Bs. As., 1987). Igualmente el primero de los autores citados sostiene que "El concepto de poder inherente se conecta con el principio de especialidad de la competencia de los órganos administrativos que, para nosotros constituye la regla general, salvo en materia sancionatoria o derecho penal administrativo" (D. Administrativo, T. I, p. 240, Bs. As., 1986). Este principio de la especialidad implica que las personas públicas pueden actuar para cumplir los fines asignados por el ordenamiento, pero dicha competencia no requiere normas legales expresas (Ver Hutchinson, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Bs. As., 1985, p. 92).

Que en el caso de los entes reguladores, han de considerarse competencias resultantes o inherentes, conforme a esa doctrina, las que no obstante no estar contenidas de manera expresa en sus estatutos orgánicos, surgen de los fundamentos de la propia existencia de dichos entes, por caso, el desarrollo armónico de un servicio público o la protección de los clientes. El Estado ha otorgado una licencia para la prestación de servicios y ha transferido al licenciatario la responsabilidad de la operación del servicio y el manejo empresario, pero ha dejado dentro de su órbita —y ello sí está expresa y claramente establecido en las normas que informan el proceso de privatización— amplias facultades reglamentarias y de control, cuyo ejercicio responsable en ningún modo ha de implicar menoscabo al principio de seguridad jurídica.

Que salvada la cuestión de la competencia material y funcional de la CNT para dictar la norma recurrida, cabe considerar la aseveración de las LSB acerca de que dicha norma constituye una modificación unilateral y arbitraria del contrato de transferencia, aprobado por el Decreto Nº 2332/90.

Que lo dicho sobre la facultad reglamentaria del ente regulador recobra plena vigencia y aplicación al considerar este punto, en el sentido de que el dictado de una norma que reglamenta la prestación de una modalidad de servicio, no implica en absoluto modificación o cambio de las cláusulas del contrato, toda vez que el marco dentro del cual la CNT ha obrado está claramente estipulado en el pliego y el Decreto 1185/90, instrumentos éstos que integran el propio contrato de transferencia que las LSB consideran vulnerado.

Que no obstante estar probada la competencia de la CNT y la adecuación a derecho de la Resolución Nº 407 CNT/93, es pertinente revisar y precisar el alcance de dicha norma en lo que se refiere a la obligación de instalar terminales de tarjetas y monedas y/o cospeles.

Que al margen de los reconocidos beneficios de la incorporación de terminales a tarjeta, la posibilidad de acceder con monedas debe estar asegurada, por múltiples motivos, entre los que cabe señalar los siguientes: la moneda es el medio de pago acuñado por el Estado en ejercicio de su potestad soberana, de curso legal y forzoso en todo el territorio de la República; es de uso corriente para el pago en cualquier transacción comercial, lo que asegura su circulación generalizada y hace presumir su posesión por el común de los ciudadanos, sin que ello dependa de cadena de comercialización alguna; la existencia de piezas de distintos valores posibilita abonar con exactitud el precio de la comunicación efectuada, sin necesidad de hacer un desembolso mayor por anticipado; es perfectamente posible efectuar ajustes en el sistema de los equipos ante variaciones tarifarias o para admitir nuevas piezas; la estabilidad económica permite y exige la posibilidad de utilización de monedas.

Que lo que la CNT debe establecer, no es la forma de acceso al terminal, sino la forma de acceso al servicio; vale decir, no se persigue la adopción de una tecnología o un tipo de equipamiento específico, sino el cumplimiento de un objetivo de política social.

Que es razonable sostener que ese mismo objetivo puede ser alcanzado sea a través de la instalación de terminales de teléfonos públicos de tecnología de acceso dual (monedas y tarjetas y/o cospeles), o bien instalando una razonable proporción, con una adecuada distribución, de terminales de tarjetas y terminales de monedas.

Que este criterio debe reflejarse en el texto modificatorio de la Resolución Nº 407 CNT/93.

Que la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. independientemente del recurso planteado, está dando cumplimiento a lo establecido por la Resolución Nº 407 CNT/93, colocando teléfonos con tarjetas chip, fichas y monedas, por lo que la modificación que se introduce, en principio, puede no implicar ninguna alteración en sus planes de telefonía pública.

Que el caso de TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A. merece un tratamiento diferente, ya que ciertas circunstancias de hecho alegadas por esa empresa, y que a juicio de esta Comisión resultan atendibles, le impedían cumplir con lo dispuesto en la Resolución 407 CNT/93.

Que ante la necesidad de establecer plazos y condiciones razonables para la adecuación de los planes de TELECOM al nuevo régimen, es pertinente el dictado de normas especiales a esos fines.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar parcialmente a los recursos de reconsideración interpuestos por los representantes de las empresas TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. contra la Resolución Nº 407 CNT/93, en los términos de la presente Resolución.

Art. 2º — Sustituir el artículo 2º de la Resolución Nº 407 CNT/93, el que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 2º — Establecer que los sistemas de telefonía pública de las LSB deberán permitir a los usuarios acceder al servicio tanto con monedas de curso legal en la República Argentina y cospeles como con tarjetas 'chip'. A tal fin, las LSB podrán instalar terminales de teléfonos públicos que admitan ambos medios de pago en forma indistinta, o bien asegurará la disponibilidad de por lo menos un terminal que admita monedas y uno que admita tarjetas 'chip' en lugares contiguos. En este último caso, el porcentaje de teléfonos de monedas no podrá ser inferior al VEINTICINCO (25) por ciento de la cantidad total establecida como meta de penetración de TPA para la extensión del período de exclusividad. La CNT podrá autorizar con carácter de excepción, a solicitud de las LSB y por motivos fundados, que en determinados lugares sea instalado un solo terminal, de tarjetas, de monedas o de cospeles".

Art. 3º — Autorizar a la empresa TELECOM STET-FRANCE TELECOM a cubrir el porcentaje a que se refiere el artículo anterior manteniendo TPA de cospeles, con mayor número de aparatos de esas características en zonas de menores recursos. TELECOM deberá instalar TPA de monedas en reemplazo de los de cospeles hasta alcanzar, en un plazo de TRES (3) años a contar desde la publicación de la presente, el porcentaje total establecido. En lo inmediato, TELECOM deberá procurar la instalación de terminales de monedas en hospitales, escuelas, oficinas públicas, terminales de transporte de pasajeros, y en lugares a determinar por la CNT.

Art. 4º — Fijar en CIENTO VEINTE (120) días a contar desde la publicación de la presente, la extensión del plazo para que las LSB procedan a efectuar los ajustes en el sistema de los terminales que permita la compatibilidad de las tarjetas "chip" entre ambas prestadoras.

Art. 5º — Las Sociedades licenciatarias deberán comunicar sus planes de instalación de TPA a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º inc. e) del Decreto Nº 1185/90 y en los artículos 6º y 7º de la Resolución Nº 407 CNT/93.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4458/93

Otórganse inscripciones en los subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 1/9/93

VISTO el presente expediente letra C. N. T., número 14.603, año 1993, donde obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas en su reunión del 12 de agosto de 1993 (ACTA Nº 281).

Que en función de lo establecido en el Artículo 6º inc. b) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitud de renovaciones interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — José L. Palazzo.

EXPEDIENTE Nº 14.603 C.N.T./93

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS
DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD Nº	Nº INSCRIP.	SOLICITANTE
COMERCIALIZACION	62	AL-30-1187	LRC MICROONDAS S. R. L.
COMERCIALIZACION	63	AL-30-1188	EMPRESA ATLANTICA DE TECNOLOGIA S. A.
COMERCIALIZACION	64	AL-30-1189	ALCATEL TECHINT S. A.
COMERCIALIZACION	65	AL-30-1190	SECONT S. R. L.
FABRICACION	66	AF-02-463	EDGARDO OCTAVIO NASINI

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 982/93

Modificación.

Bs. As., 6/9/93

VISTO el Expediente Nº 1341830/93 del Registro de la FUERZA AEREA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la FUERZA AEREA ARGENTINA ha detectado interés en el mercado internacional para su producción de aviones IA - 58 "Pucará", como así también de las unidades IA - 63 "Pampa".

Que es necesario adecuar el tratamiento de reintegros impositivos a la exportación con el fin de crear condiciones adecuadas para la comercialización del producto de que se trata.

Que para la modificación que se establece ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por Ley 22.415, por la Ley de Ministerios —T.O. en 1992— y por la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 751 del 8 de marzo de 1974, 101 del 16 de enero de 1983 y 1011 del 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura de Comercio Exterior (N.C.E.) el Reintegro de la siguiente posición por el que se detalla a continuación.

N.C.E.	Reintegro
	%
8802.30.000	15

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

—FE DE ERRATAS—

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 2017/93

En la edición del 13 de agosto de 1993, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Anexo I

LISTADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. N. C. E.			TIPO DE SUSTANCIA
DONDE DICE:				
ALIL PRODINA, ALIL - 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXIPIPERIDINA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
DEBE DECIR:				
ALIL PRODINA, 3 - ALIL - 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXIPIPERIDINA	2933	39	380	ESTUPEFACIENTE I
DONDE DICE:				
LEVOMETORFANO, (-) 3 - HIDROXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I
DEBE DECIR:				
LEVOMETORFANO, (-) 3 - METOXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90	800	ESTUPEFACIENTE I

En el Anexo II

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. N. C. E.			TIPO DE SUSTANCIA
DONDE DICE:				
BUPRENORFINA, 21 - CLICLOPROPIL - 7 - ALFA - (S) - 1 - HIDROXI - 1,2,2 - TRIMETIL PROPIL - 6,14 - ENDOETANO - 6,7,8,14	2939	10	900	SICOTROPO II
DEBE DECIR:				
BUPRENORFINA, 21 - CICLOPROPIL - 7 - ALFA - (S) - 1 - HIDROXI - 1,2,2 - TRIMETIL PROPIL - 6,14 - ENDOETANO - 6,7,8,14	2939	10	900	SICOTROPO II
DONDE DICE:				
AMITRIPTILINA, 10, 11 - DIHIDRO - N, N. - DIMETIL - 5 H - DIBENZO (A, D) CICLOTENE - DELTA 5 GAMMA PROPILAMINO	2921	49	100	SICOTROPO IV
DEBE DECIR:				
AMITRIPTILINA, 10, 11 - DIHIDRO - N,N - DIMETIL - 5 H - DIBENZO (A, D) CICLOTENE - DELTA 5 GAMMA PROPILAMINO	2921	49	100	SICOTROPO IV
DONDE DICE:				
CLORHIDRATO DE AMITRIPTILINA	2921	49	100	SICOTROPO IV
BENZOCTAMINA, METILAMINOETIL - 1 DIBENZO - [B, E] BICICLO [2, 2, 2] OCTADIENO	2921	49	100	SICOTROPO IV
DEBE DECIR:				
CLORHIDRATO DE AMITRIPTILINA	2921	49	100	SICOTROPO IV #
BENZOCTAMINA, METILAMINOETIL - 1 DIBENZO - [B, E] BICICLO [2, 2, 2] OCTADIENO	2921	49	100	SICOTROPO IV
DONDE DICE:				
TRIAZOLAM, 8 - CLORO - 6 - (2 - CLOROFENIL) - 1 - METIL - 4H (1,2,4) TRIAZOLO [4,3 - a] (1,4) BENZODIAZEPINA	2933	60	610	SICOTROPO IV
DEBE DECIR:				
TRIAZOLAM, 8 - CLORO - 6 - (2 - CLOROFENIL) - 1 METIL - 4H [1,2,4] TRIAZOLO [4,3 - a] [1,4] BENZODIAZEPINA	2933	90	610	SICOTROPO IV

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 111/93

Apruébase la nómina de Empresas elaboradoras, envasadoras e importadoras de preservativos de látex.

Bs. As., 4/6/93

VISTO las Resoluciones Nº 454/92 y 1098/92 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la ex Dirección de Drogas, Medicamentos y Alimentos de la Secretaría de Salud ha pasado a integrar la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA tal como lo dispuso el Decreto Nº 1490/92,

Que corresponde a la autoridad Sanitaria Nacional y a sus organismos dependientes resguardar la salud de la población, disponiendo a tal efecto las medidas y acciones que resulten más convenientes,

Que se actúa en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 454/92 y 1098/92 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, las facultades resultantes de la ley Nº 16.463 y los Decretos Nº 341/92 y 1490/92,

Que a través de la Resolución Nº 454/92 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se aprobaron las normas de seguridad a que deben ajustarse los preservativos de látex,

Que la Resolución 1098/92 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL establece el control de fiscalización de la calidad de todos los preservativos de látex que se fabriquen, envasen e importen en el país,

Que conforme lo estableciera las Resoluciones Nº 454/92 y 1098/92 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se ha procedido a efectuar los ensayos, pruebas y controles de calidad en los preservativos de látex presentados para su autorización a esta Administración,

Que ha transcurrido el plazo otorgado por los Art. 5º y 6º de la Resolución Nº 1098/92 a las personas físicas o jurídicas para inscribirse en el registro de DISPOSITIVOS,

Que se han recibido nuevas presentaciones de personas físicas o jurídicas que han iniciado actividades de fabricación y/o envasado y/o importación de preservativos con posterioridad al plazo establecido en el Art. 5º de la Resolución Nº 1098/92,

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, ha tomado la intervención que le compete,

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase la nómina de Empresas elaboradoras, envasadoras e importadoras de preservativos de látex inscriptas en el Registro habilitado por esta Administración y que se encuentran autorizadas para desarrollar dichas actividades, conforme al listado que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Apruébase el listado de las marcas de preservativos de látex inscriptas en el Registro que fuera habilitado por esta Administración, autorizándose su comercialización según marca y empresa responsable, de acuerdo con el listado que como Anexo II forma parte de la presente Disposición.

Art. 3º — Dispónese que los listados de empresas y de marcas (Anexos I y II) referidos en los Art. precedentes, serán actualizados en forma mensual.

Art. 4º — Extiéndase los certificados de inscripción y autorización sobre los registros correspondientes a las empresas y a las marcas autorizadas, conforme al detalle resultante de los Anexos I y II que forman parte de la presente Disposición.

Art. 5º — Las actividades de comercialización de los profilácticos de látex deberán cumplimentar los requisitos exigidos que como Anexo III son parte integrante de la presente Disposición.

Art. 6º — A partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, sólo estarán autorizados a comercializarse los preservativos aprobados por las empresas y marcas responsable que resultan del Anexo II de esta Disposición.

Art. 7º — Dispónese que a partir de la publicación de la presente, los preservativos que no estuvieren incluidos en la nómina del Anexo II de la DISPOSICION, como también todos aquellos que no cumplimenten lo establecido por el Art. 5º de la presente, deberán ser retirados de la venta en forma inmediata. Las partidas, lotes y/o unidades de preservativos detectadas en esas condiciones irregulares serán intervenidas y/o decomisadas en el acto por los funcionarios e inspectores a cargo de los procedimientos de control y fiscalización Sanitaria.

Art. 8º — Instrúyase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS a efectos de llevar a cabo los procedimientos de control y fiscalización sanitaria necesarios para dar cumplimiento a la presente Disposición, ejerciendo las facultades conferidas por la Ley 16.463, el Decreto 341/92, y lo dispuesto por las Resoluciones Nº 454/92 y 1098/92 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese al INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM), FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA, CONFEDERACION DE FARMACIA Y BIOQUIMICA, UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO, ASOCIACION DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

Empresas inscriptas como elaboradoras, envasadoras e importadoras de preservativos de látex.

EMPRESA	DIRECCION	REGISTRO	CONDICION	EXPTE.
SEISEME S. A.	PIEDRAS 664 1 P. CAPITAL FEDERAL	001	IMPORTADOR/ EXPORTADOR	29164/92-6
CIDAL S. A.	AV. FREYRE 1635 SANTA FE	002	ELABORADOR/ ENVASADOR/ IMPORTADOR Y EXPORTADOR	28886/92-8
WHITEHALL LAB. S. A.	PTE. PERON 942 9 P CAPITAL FEDERAL	003	IMPORTADOR Y EXPORTADOR	29890/92-9
KOPELCO S. A.	LAPRIDA 1304 P 7 A CAPITAL FEDERAL	004	ELABORADOR/ ENVASADOR/ IMPORTADOR Y EXPORTADOR	30646/92-6
BUHL S. A.	M. T. ALVEAR 1381 3 P. 32 CAPITAL FEDERAL	005	IMPORTADOR Y EXPORTADOR	30125/92-6
ROSANA SILVIA VIDAL	CAÑADA DE GOMEZ 1310 CAPITAL FEDERAL	006	DISTRIBUIDORES	30472/92-8
DISTRIBUIDORA R3	VERA 116 CAPITAL FEDERAL	007	IMPORTADOR Y EXPORTADOR	31019/92-5
MAGAS ARGENTINA S. R. L.	CNEL. PEDRO CALDERON DE LA BARCA 2174 CAPITAL FEDERAL	008	IMPORTADOR Y EXPORTADOR	5371/93-9
LABORATORIOS FRANKLIN S. A.	AVDA. CORRIENTES 222 CAPITAL FEDERAL	009	DISTRIBUIDOR	31026/92-1
EGARA S. R. L.	AV. PUEYRREDON 362 2 P. 4 CAPITAL FEDERAL	010	IMPORTADOR Y EXPORTADOR	5371/93-9
JOHNSON & JOHNSON	PALPA 2408 CAPITAL	011	IMPORTADOR Y EXPORTADOR	6069/93-4
GUILLERMO A. GRINBERG	M. T. ALVEAR 2081 CAPITAL FEDERAL	012	IMPORTADOR Y EXPORTADOR	29367/92-4
ASOCIACION ARGENTINA DE PROTECCION FAMILIA	AGÜERO 1355/59 CAPITAL FEDERAL	013	IMPORTADOR Y EXPORTADOR	7462/93-1

ANEXO II

Marcas de preservativos de látex autorizados para su elaboración, envasado e importación.

MARCA	EMPRESA	REGISTRO	ORIGEN	EXPTE.
CORONEL GOLD	SEISEME S. A.	001	COREA DEL SUR	30603/92-5
EXOTIC	CIDAL S. A.	002	NACIONAL	28882/92-2
CAMALEON	CIDAL S. A.	002	NACIONAL	28883/92-9
PUNTICREM	CIDAL S. A.	002	NACIONAL	28884/92-5
R3 PERL -AKTIV	DISTRIBUIDORA R3	007	ALEMANIA	28386/92-5
R3 SUPERFEUCHT	DISTRIBUIDORA R3	007	ALEMANIA	29200/92-2
TODAY	WHITEHALL LABORATORIOS S. A.	003	EE. UU.	29821/92-5
TULIPAN	KOPELCO S. A.	004	NACIONAL	30646/92-6
GENTELMAN	KOPELCO S. A.	004	NACIONAL	30646/92-6
NEW SEX	ROSANA SILVIA VIDAL	006	NACIONAL	30472/92-8
SILVER	ROSANA SILVIA VIDAL	006	NACIONAL	30472/92-8
SHAKKEI	ROSANA SILVIA VIDAL	006	NACIONAL	30472/92-8
SULTAN	BUHL S. A.	005	EE. UU.	30125/92-6
PRIME	BUHL S. A.	005	EE. UU.	30125/92-6
SILENCE	EGARA S. A.	010	ESPAÑA	5909/93-9
PROPHYLCREM	EGERA S. A.	010	ESPAÑA	5909/93-9
SILTEX	LAB. FRANKLIN	009	NACIONAL	31026/92-1

ANEXO III

NORMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESERVATIVOS DE ORIGEN NACIONAL E IMPORTADOS ENVASADOS POR UNIDAD

1.1 — En idioma castellano:

1.2. — Marca.

1.3. — Fecha de vencimiento (impresa por el fabricante en el envase de origen).

1.4. — Número de lote/partida.

1.5. — País de origen.

1.6. — Indicar aditivos que contenga.

NORMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESERVATIVOS DE ORIGEN NACIONAL E IMPORTADOS ENVASADOS COLECTIVAMENTE (de 2 a 12 unidades)

1.7. — Cantidad de unidades.

1.8. — Nombre y dirección del fabricante.

1.9. — Nombre y dirección del importador.

1.10. — Número de registro de empresa.

1.11. — Número de certificado de producto.

1.12. — Prospecto de uso, que deberá contener;

a) modo de aplicación.

b) que ayuda a prevenir enfermedades de transmisión sexual.

c) indicación para un solo uso.

d) instrucciones para su almacenamiento.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 620/93

Establécese que el producto Paraplus se expenderá bajo el régimen de "venta bajo receta archivada".

Bs. As., 27/8/93

VISTO el expediente Nº 2002-13065-93-6 del registro de la SECRETARIA DE SALUD y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Disposición Nº 112/93 de esta ADMINISTRACION se ha establecido que las especialidades medicinales pediculicidas a base de organofosforados, incluyendo las que presentan Malation, sólo serán registradas y autorizadas para su comercialización en la condición de "venta bajo receta archivada".

Que oportunamente se autorizó al Laboratorio RAYMOS S. A. I. C., a través del Certificado Nº 41.165/92, a elaborar la especialidad medicinal "PARAPLUS", especialidad que se halla encuadrada dentro del tipo de los productos alcanzados por la referida Disposición, habiéndose fijado en esa circunstancia su comercialización en forma libre.

Que corresponde adecuar las condiciones de venta establecida por el citado certificado de registro en orden a la nueva normativa dispuesta para este tipo de producto, modificando su clasificación de "venta libre" a "venta bajo receta archivada".

Que deben adoptarse las medidas conducentes a ese propósito.

Que se actúa en el marco de las disposiciones contenidas en la ley 16.463, los Decretos Nros. 9763/64 y 150/92.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
— A. N. M. A. T. —
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase la condición de expendio de la especialidad medicinal "PARAPLUS" del Laboratorio RAYMOS S. A. I. C., certificado Nº 41.165/92, incluyendo al producto dentro del régimen de "venta bajo receta archivada".

Art. 2º — Practíquese la atestación correspondiente en el certificado Nº 41.165/92 debiéndose presentar el mismo dentro de los dos primeros días de notificada la presente disposición.

Art. 3º — Establécese que notificada esta disposición, el Laboratorio RAYMOS S. A. I. C. no podrá distribuir ni comercializar el producto "PARAPLUS" hasta tanto se autoricen los nuevos proyectos de rótulos y prospectos que incorporen la nueva condición de expendio del producto.

Art. 4º — Notifíquese al Laboratorio RAYMOS S. A. I. C. por Mesa de Entradas y Notificaciones, haciéndole entrega de copia certificada de la presente Disposición.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 697/93

Dispónese la clausura preventiva del Laboratorio Diazul S. A.

Bs. As., 31/8/93

VISTO el expediente Nº 2002-11987-93-3 del registro de la SECRETARIA DE SALUD y,

CONSIDERANDO:

Que tramitan por dichas actuaciones las acciones de Fiscalización Sanitaria cumplidas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS sobre el Laboratorio DIAZUL S. A. sito en la calle Olivera Nº 1445 de Capital Federal.

Que los términos del Informe Técnico elevado por el INAME resumen un conjunto de infracciones a la normativa vigente, que fueron constatadas en la inspección realizada al referido Laboratorio.

Que dicha circunstancia implica un riesgo sanitario derivado de las condiciones de funcionamiento del Laboratorio, solicitando el INSTITUTO se considere la clausura del citado Laboratorio.

Que corresponde a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA disponer las medidas necesarias para proteger la salud de la población.

Que se actúa en el marco de lo dispuesto por la Ley 16.463, los Decretos Nº 337/92, 1146/88 y 151/53 y la Resolución Nº 2365/80 de la SECRETARIA DE SALUD.

Que la presente medida se dicta dentro de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 341/92.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
— A. N. M. A. T. —
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese la clausura preventiva del Laboratorio DIAZUL S. A. sito en la calle OLIVERA 1445 de Capital Federal, en forma preventiva y por el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente.

Art. 2º — Establécese que durante el plazo de clausura, el Laboratorio DIAZUL estará inhibido de realizar todo proceso de elaboración, producción, fraccionamiento, envasado, distribución y comercialización de los productos propios como también aquellos de terceros. La clausura dispuesta no impedirá el ingreso a planta de su personal, ni la realización de las obras de mejoras de sus instalaciones. Los productos elaborados por el Laboratorio o aquellos que hubieran sido objeto de algún proceso en su planta y que se encontrasen en stock en poder del Laboratorio de terceros, deberán ser retirados en forma inmediata del circuito de distribución y comercialización.

Art. 3º — Comuníquese la presente a las Cámaras Empresarias y Entidades Profesionales que intervienen en Medicamentos y Cosméticos, a efectos de recabar su participación en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º.

Art. 4º — Instrúyase al INSTITUTO DE MEDICAMENTOS a efectos de notificar la presente al Laboratorio DIAZUL S. A. y de adoptar las medidas conducentes para el cumplimiento de esta Disposición.

Art. 5º — Oportunamente gírese las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a los efectos de proceder a sustanciar el Sumario administrativo de Faltas Sanitarias previsto por la Ley 16.463 y efectuar las denuncias pertinentes ante el fuero judicial.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Bazerque.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 599/93

Bs. As., 19/8/93

VISTO las Leyes 23.985 y 24.159 y el Decreto Nº 959 del 16 de junio de 1992, por los que se dispone la realización de inmuebles del dominio privado de la Nación, asignados en uso y administración a las FUERZAS ARMADAS y FUERZAS DE SEGURIDAD dependientes de este Ministerio, que resulten innecesarios o prescindibles para el servicio y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 2º y 5º del Decreto 959 del 16 de junio de 1992, el suscripto se halla facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE
DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a concurso público de antecedentes para la contratación de Empresas Inmobiliarias para la prestación de los servicios que se detallan en el objeto del pliego que forma parte integrante, como Anexo I, de la presente resolución.

Art. 2º — Delégase en la Subsecretaría de Privatizaciones la realización de todos los actos jurídicos necesarios para la contratación dispuesta en el artículo precedente, debiendo elevar un proyecto de contrato dentro de los DIEZ (10) días del presente.

Art. 3º — Los adquirentes de los inmuebles abonarán en concepto de Comisión el importe correspondiente a la retribución prevista para la Empresa Inmobiliaria que resulte contratada, en las oportunidades previstas en el Pliego.

Art. 4º — La Subsecretaría de Presupuesto y Administración determinará las cuentas que se utilizarán para el movimiento de fondos que se originen con motivo de la presente contratación.

Art. 5º — Desígnase como miembros de la Comisión de Evaluación de las ofertas que se presenten a este Concurso, a los señores Secretario de Planeamiento, Subsecretario de Privatizaciones y de Reestructuración y Gestión Patrimonial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. OSCAR HECTOR CAMILION, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 8/9 Nº 4331 v. 8/9/93

YPF

CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº 33-0618

TERMINALES MARITIMAS DEL GOLFO SAN JORGE

LEY DE FEDERALIZACION DE HIDROCARBUROS Y TRANSFORMACION DE YPF S.A.

YPF S.A. llama a Concurso Público Internacional, con base, de conformidad con la Ley 24.145, Decretos PEN Nº 2778/90, Nº 2110/92 y Nº 1025/93 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/93 para la calificación y selección de empresas nacionales y/o extranjeras, con las que suscribirá el Contrato de compraventa, de las acciones representativas del 70 % (setenta por ciento) del capital social de la Sociedad TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA explotadora de las Caletas CORDOVA y OLIVIA.

Venta de pliegos:

BUENOS AIRES: YPF SOCIEDAD ANONIMA
Sala de Licitaciones
Avda. Pte. R. Sáenz Peña 777 - P.B.
Buenos Aires
Tel.: (54-1) 326-5281
Fax: (54-1) 326-6174

MERCHANT BANKERS ASOCIADOS
Corrientes 311 Piso 2º - Buenos Aires
Tel.: 313-1200/3322/1826
Fax: (54-1) 313-7593

HOUSTON: Oficina Técnico Comercial de YPF SOCIEDAD ANONIMA
5 Greenway Plaza East - Suite 250
Houston Texas - USA
Tel.: (1-713) 621-4850
Tel.: (1-713) 621-4803
Fax: (44-71) 247-4548

NUEVA YORK: SALOMON BROTHERS INC.
7 World Trade Center,
31 St. Floor
New York, N. Y.:
Tel.: (1-212) 783-6916
Fax: (1-212) 783-3350

FECHA DE APERTURA DE OFERTAS: El 7 de octubre de 1993 en la Sede Central de YPF S.A.

PERIODO DE VENTA DE PLIEGOS: Desde el 1º al 27 de setiembre.

VALOR DEL PLIEGO: U$S 200 (doscientos dólares estadounidenses).

Salomon Brothers Inc.
MBA Merchant Bankers Asociados
Phibro Energy

YPF S.A. Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 777
Capital Federal, República Argentina.

e. 8/9 Nº 4300 v. 10/9/93

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

REMATE OFICIAL. Sistema: Oferta Obligatoria Bajo Sobre.

Por Resolución del Sr. Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, se procederá a la Venta por el sistema de Oferta Obligatoria Bajo Sobre con Base y al mejor Oferente; en la sede de la Oficina de Rezagos y Comercialización, sito en calle Rocamora 225 de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos: mercaderías provenientes de comisos: abandonos o rezagos, entre las que se destacan: prendas de vestir, electrónica, ropa de cama, máquinas de afeitar descartables, whisky, artículos de librería, ropa interior para dama y caballero, cosméticos, calzados, etc.

Exhibición y Recepción de Ofertas: Días 22, 23, 24, 27 y 28 de setiembre del corriente año; en el horario de 08,00 a 13,00 horas en Rocamora 225 de la ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos.

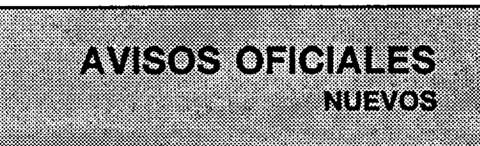
Apertura de Urna y verificación de Sobres: Día 29 de setiembre de 1993 a las 09,00 hs. en el local de la Oficina de Rezagos y Comercialización de la Aduana de Gualeguaychú, sita en Rocamora 225, Gualeguaychú, Entre Ríos.

La Subasta quedará sujeta a aprobación del Sr. Administrador (Art. 424 del C.A./Ley 22.415), debiendo el interesado abonar en efectivo un importe del diez por ciento (10 %) del valor base en concepto de seña.

El comprador deberá abonar el (10 %) diez por ciento de comisión del valor subastado, excepto los automotores que abonarán un cinco por ciento (5 %).

Fdo.: CARLOS ALBERTO PERTICARI - ADMINISTRADOR ADUANA GUALEGUAYCHU.

e. 8/9 Nº 4307 v. 8/9/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

Artículo 1013 Inc. h) Código Aduanero

Santa Fe, 30/8/93

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan juntamente con la causa a la que se encuentran afectados, se les CORRE VISTA en los términos del art. 1101 del Código Aduanero por el plazo de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, imputándoseles la infracción aduanera que en cada caso se indica. En caso de presentare por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería en su primera presentación y en esa oportunidad deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 1004 del C.A. Cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado. A los fines previstos en los arts. 930, 931 y 932 de la citada ley, se hace saber el mínimo de la multa que corresponde en cada caso:

SUMARIOS CONTENCIOSOS Nº	CAUSANTE	INFR. ART.	MULTA
351/93	José BRACAMONTE	987 C.A.	$ 82,83
369/93	Aníbal MAIDANA	986 C.A.	$ 72,18
370/93	Pedro PIZARRO	986 C.A.	$ 967,66
377/93	Juan LOPEZ	987 C.A.	$ 19,87
396/93	Juan CALDERON	987 C.A.	$ 20,71

NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, Administrador Aduana Santa Fe.

e. 8/9 Nº 4301 v. 8/9/93

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

C. del Uruguay, 31/8/93

Conforme lo prescripto por el art. 1094 inc. (b) de la Ley 22.415, se cita a los interesados, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados desde la última publicación, en el horario de 08:00 a 12:00 horas, participen en el acto de verificación de la mercadería afectada a las respectivas causas sumariales que se mencionan a continuación, bajo apercibimiento de Ley (art. 242):

EXPEDIENTE EA 15 Nº	INTERESADO	FECHA ENTRADA MERCADERIA
372-93	FRANCO FREDY BARRIONUEVO GABRIEL	16-03-93
374-93	RUIZ SOLANES SALAS LEONOR	16-03-93

EXPEDIENTE EA 15 Nº	INTERESADO	FECHA ENTRADA MERCADERIA
376-93	DUARTE ALFREDO OBISPO WALDO	16-03-93
380-93	GUTIERREZ SANDRO ALZU MABEL	16-03-93
382-93	ROJAS VERNO ABESIO BASILIO	16-03-93
432-93	COFRANIL	19-03-93
434-93	RODRIGUEZ JORGE	19-03-93
435-93	SOSA JUAN ARNEDO INES	19-03-93
436-93	SUAREZ JOSE LEGLIS HENZO	19-03-93
437-93	BARRO EDUARDO	19-03-93
438-93	PEREZ JUAN FARIAS HECTOR	19-03-93
441-93	BARRIOS EDUARDO	19-03-93
442-92	ACUÑA JOSE FLORES JUAN	19-03-93
443-93	OJEDA VIRGINIA	19-03-93
445-93	ACOSTA JULIO	18-03-93
446-93	PANIAGUA ANGEL	18-03-93
448-93	CUENCA HUGO	18-03-93
449-93	BASILE DE ROSO BERNO ROSA	18-03-93
454-93	FRANCO HORACIO OVIEDE WALDO	18-03-93
455-93	ARANDA MARIA	18-03-93
457-93	GOMEZ GRACIELA	18-03-93
458-93	BLANCO CARLOS	18-03-93
459-93	DIAZ FERREYRA PATRICIO	18-03-93

MIGUEL ANGEL ORTIE, Subadministrador Aduana C. del Uruguay, a/c Administración

e. 8/9 Nº 4302 v. 8/9/93

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nºs	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
2834-92	VILLALVA ROMERO ROSA R.	977/978	1.773,89
2815-92	FLEITA PALMIRA	977/978	59,52
2729-92	FIGUEREDO RIVAROLA RUBEN	985	936,13
2688-92	VIVEROS BOGARIN BERNARDITA L	977/978	275,49
2625-92	FALCON JUAN RAMON	986/987	422,19
2623-92	FLORENTIN AVILA FATIMA N.	985-987	690,81
2620-92	FERREIRA NAPOLI CARLOS L.	985/986/987	617,91
2607-92	ZACARIAZ CARLOS ANTONIO	985/986/987	4.818,06
2414-92	FLEITAS ARECO LILIANA M.	986/987	1.628,09
2413-92	FLORENTIN AYALA PABLA	985	1.208,66
2382-92	VIVERO BOGARIN LORENZA	977/978	323,06
2381-92	VERA GALEANO DERLIS A.	977/978	678,83
2349-92	FERNANDEZ OSCAR RAMON	977/978	109,01
2159-92	FARIA SERVIAN JOSE F.	986	848,27
2038-92	VIVEROS BOGARIN BERNARDITA	985/986/987	1.227,67
1710-92	FERNANDEZ ISABEL	985	228,11
1605-92	GUERRERO GALEANO ELISA	985/986/987	2.165,57
1604-92	GONZALEZ RODRIGUEZ JUANA F.	986/987	628,38
1596-92	GONZALEZ ESPINOSA MARCELINA	985/986/987	4.298,15
1595-92	GONZALEZ COLMAN DELFINA	985/986, 987	2.315,98
1567-92	GODOY TURISMO	962	1.371,06
1520-92	YEGROS HECTOR DANIEL	985	2.088,18
1460-92	GOMEZ ALBERTO	986/987	94,10
1342-93	FLOREZ MIRTA	986/987	218,06
1344-93	GOMEZ HUGO	985-987	894,41
1309-93	GODOY ESTER	985	659,41
1286-92	GARCIA J.	985/986	511,61
1252-93	HERMANOS GALLI	986	4.269,15
949-93	GOMEZ RICHAR	985	514,35
656-92	LOPEZ GONZALEZ	987	3.016,61
948-93	GONZALEZ MIRTA	985	422,02
920-93	ZAMUDIO YEZA ELI CLEMENTINO	986/987	320,40
918-93	ZACARIAS GALEANO CARLOS A.	977/978	3.045,41
899-93	VAZQUEZ GLADIS B.	977	89,19
896-93	VILLASBOA ELENA	977	89,19
895-93	VILLAGRA RODRIGUEZ H.	977/978	222,00
880-93	TRINIDAD DE SILVERO ISABEL	977	320,09
787-93	TRINIDAD DE SILVERO ISABEL	985	1.424,19
685-93	FERNANDEZ BENEGAS JOSE	986	366,40
515-93	GALVAN OTAZU ALCIDES D.	977/978	140,00
486-92	FERNANDEZ CARMEN	977	80,35
343-93	WIDMER ARMANDO	986/987	3.029,88
339-93	VILLALBA BARRIOS VERONICA M.	986	1.851,10
334-93	VILLASBOA ELENA C.	985/986/987	2.926,05
330-93	VALDEZ ALCARAZ RUBEN	985	3.901,55
114-93	YEZA ROLON ELBA B.	985/986/987	811,31
053-93	FERNANDEZ CARMEN	985	1.215,98

e. 8/9 Nº 4303 v. 8/9/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 476/92

Bs. As., 16/12/92

VISTO la presentación en el expediente Nº 621.106/92 de una foja del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma Eduardo González, inscripta bajo el Nº 3795, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento del Anexo del Decreto Reglamentario de la Ley 845 de fecha 29 de enero de 1927 y la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Renovar por un lapso de diez (10) años la aprobación de la medida de longitud plegadiza, marca "Merovil" de Industria Argentina, un (1) metro de longitud compuesto de cinco (5) varillas en material plástico de super alto impacto, graduadas milimétricamente en ambas caras y en un solo borde color negro sobre fondo blanco y llevará punteras en sus extremos.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en ambas caras, dentro de los tres (3) primeros centímetros.

Art. 3º — Mantener la característica codificada ML.20-177 asignada por disposición 16/82.

Art. 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — LIC. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 8/9 Nº 58.965 v. 8/9/93

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 676/93

Bs. As., 11/8/93

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 612.513/93 de (4) cuatro fojas, del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma MANRIQUE HNOS. S. R. L., inscripta bajo el Nº 2240, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-SECYNEI Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico.

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las variantes introducidas en la balanza de mostrador, sistema ROBERBAL, de funcionamiento no automático a equilibro no automático, marca C.A.M., de industria argentina, de Máx.= 2 kg, Clase III y IIII, consistentes en el reemplazo de la "Base o Chasis", por otra del mismo formato y dimensiones pero de material plástico, y en la disminución de la capacidad máxima a 1 (UN) kilogramo, siendo las características metrológicas las siguientes:

Máx.= 1 kg	e=dc=5g	Modelo: 1003
Mín.= 50 g	n_c= 200	Precisión III o IIII

Art. 2º — Mantener el código de aprobación de modelo para los instrumentos de clase de precisión III (BB. 10-274) y para los de clase IIII (BB. 10-275) asignados por Disposición Nº 27/83.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2307/80.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — LIC. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 8/9 Nº 58.996 v. 8/9/93

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 784/93

Bs. As., 27/8/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 612.836/93 de 11 fojas del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma FABRICA ARGENTINA DE METROS S. A., inscripta bajo el Nº 1888, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento del Anexo del Decreto Reglamentario de la Ley 845 de fecha 29 de enero de 1927 y de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico.

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las medidas de longitud plegables marca TANQUE, de Industria Argentina, de UN (1) metro como modelo Base y de su variante de DOS (2) metros, compuestos por

varillas rígidas de material plástico, de secciones iguales, graduadas en ambos bordes y caras en forma milimétrica, destacándose los decímetros con números más grandes.

Las varillas se encuentran unidas entre sí mediante remaches, arandelas de hierro y chapas metálicas, permitiendo el sostén necesario para la articulación. Las varillas extremas poseen punteras metálicas que sirven de protección y CERO (0). Opcionalmente, destacará sobre éstas un lugar para la colocación de publicidad, quedando en consecuencia un solo borde graduado.

Art. 2º — Los instrumentos sometidos a la verificación primitiva deberán llevar: origen, código de aprobación, marca y la capacidad nominal, tal como lo especifica el artículo 1º de la Resolución ex-S.C.I. Nº 137/86. Además, el sello de verificación se colocará en las dos varillas de origen en las caras opuestas.

Art. 3º — Otorgar para el modelo Base y su variante el código de aprobación ML. 20-1075.

Art. 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — LIC. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 8/9 Nº 31.017 v. 8/9/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA

LISTADO CORRESPONDIENTE A LA RES. SIC. 195/92

ESTE LISTADO ANULA Y REEMPLAZA A LOS PUBLICADOS ANTERIORMENTE

ITEM	MARCA	MODELO	FABRICADO EN
1	RENAULT	19	FRANCIA
2	GMC	CHEVETTE	BRASIL
3	VOLVO	240	SUECIA
4	VOLVO	245	SUECIA
5	VOLVO	850	BELGICA
6	VOLVO	940	SUECIA
7	VOLVO	945	SUECIA
8	VOLVO	960	SUECIA
9	VOLKSWAGEN	GOL	BRASIL
10	VOLKSWAGEN	QUANTUM	BRASIL
11	VOLKSWAGEN	SAVEIRO	BRASIL
12	FORD	GALAXY	BRASIL
13	FORD	F-14000	BRASIL
14	FIAT	UNO	ITALIA
15	FIAT	DUCATO	ITALIA
16	FIAT	DUNA	BRASIL
17	FIAT	TIPO	ITALIA
18	FIAT	TEMPRA	BRASIL
19	ALFA ROMEO	164	ITALIA
20	ALFA ROMEO	155	ITALIA
21	ALFA ROMEO	33	ITALIA
22	ALFA ROMEO	SZ	ITALIA
23	PEUGEOT	205	FRANCIA
24	PEUGEOT	405	FRANCIA
25	PEUGEOT	605	FRANCIA
26	G. MOTORS	BLAZER	EEUU
27	G. MOTORS	C-20	BRASIL
28	G. MOTORS	D-20	BRASIL
29	G. MOTORS	VERANEIO	BRASIL
30	MERCEDES BENZ	200	ALEMANIA
31	MERCEDES BENZ	220	ALEMANIA
32	MERCEDES BENZ	250	ALEMANIA
33	MERCEDES BENZ	280	ALEMANIA
34	MERCEDES BENZ	300	ALEMANIA
35	MERCEDES BENZ	320	ALEMANIA
36	MERCEDES BENZ	400	ALEMANIA
37	MERCEDES BENZ	420	ALEMANIA
38	MERCEDES BENZ	500	ALEMANIA
39	MERCEDES BENZ	600	ALEMANIA
40	MERCEDES BENZ	180	ESPAÑA
41	MERCEDES BENZ	L 1633/51	BRASIL
42	MERCEDES BENZ	L 1938/56	BRASIL
43	MERCEDEX BENZ	LK 2318/42	BRASIL
44	MERCEDES BENZ	LO 812/42	BRASIL
45	MERCEDES BENZ	LO 813/42	BRASIL
46	MERCEDES BENZ	LS 1630/45	BRASIL
47	MERCEDES BENZ	LS 1633/45	BRASIL
48	MERCEDES BENZ	LS 1935/46	BRASIL
49	MERCEDES BENZ	LS 1938/46	BRASIL
50	MERCEDES BENZ	LS 1941/46	BRASIL
51	MERCEDES BENZ	0 371 UP	BRASIL
52	MERCEDES BENZ	0 374 R	BRASIL
53	MERCEDES BENZ	0 374 RSD	BRASIL
54	IVECO	DAILY 40.8	ITALIA
55	IVECO	DAILY 49.10	ITALIA

ESTE LISTADO COMPRENDE 55 (CINCUENTA Y CINCO) ITEMS.

e. 8/9 Nº 4304 v. 8/9/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatuto confeccionada de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.O.E.C.R.A.). APROBADO POR SENTENCIA DEFINITIVA Nº 49.753 SALA V. AUTOS: "UNION OBREROS DE CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/MINISTERIO DE TRABAJO S/LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES".

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO:

ARTICULO 1º — Denomínase SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.O.E.C.R.A.), la organización sindical, constituida en la Ciudad de Buenos Aires, el día 5 (cinco) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) para agrupar a los trabajadores que se desempeñan dentro de los cementerios de todo el país como cuidadores y ayudantes de sepulcros (tierra, nichos, bóvedas, panteones, etc.), colocadores de monumentos, veredistas de monumentos, soldadores de ataúdes, y todo otro trabajador que desempeñe tareas incluso administrativas, dentro del ámbito de los Cementerios y/o los que se desempeñan como empleados y trabajadores de agencias de servicios fúnebres y que no pertenezcan específica y legítimamente a otras entidades sindicales con personería gremial, teniendo como ámbito de actuación todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la entidad se fija en la Capital Federal de la República Argentina.

ARTICULO 27.— La Dirección y Administración de esta Asociación Sindical será ejercida por un Consejo Directivo Central constituido por los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL; SECRETARIO ADJUNTO; SECRETARIO DE ACTAS; RELACIONES Y PRENSA; SUB-SECRETARIO DE ACTAS, RELACIONES Y PRENSA; SECRETARIO ADMINISTRATIVO; SUB-SECRETARIO ADMINISTRATIVO; SECRETARIO GREMIAL; SUB-SECRETARIO GREMIAL; SECRETARIO DE INTERIOR; SUB-SECRETARIO DE INTERIOR; SECRETARIO DE ORGANIZACION; SUB-SECRETARIO DE ORGANIZACION.

Asimismo, se elegirán seis (6) Vocales Titulares y seis (6) Vocales Suplentes. Estos últimos, no formarán parte del Consejo Directivo Central hasta tanto no pasen a reemplazar a los titulares. Los cargos serán desempeñados por argentinos nativos o naturalizados.

ARTICULO 31. — Los miembros del Consejo Directivo Central durarán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

La cantidad de afiliados al tiempo de aprobación de estatuto asciende a dos mil novecientos tres (2903).

e. 8/9 Nº 4310 v. 8/9/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 195/93

Bs. As., 3/9/93

VISTO la Resolución Nº: 159/93, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el programa de premios de la emisión Nº: 8, del juego de resolución inmediata "CASH", por el cual se prevé la realización de un sorteo final para billetes no ganadores.

Que resulta oportuno fijar la fecha de realización del mismo.

Que el mismo se determinará por el sistema de sorteo denominado "Reboleo".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el 12 de setiembre de 1993 como fecha de realización del sorteo final para los billetes no ganadores de la Emisión Nº: 8 y posteriores de la Lotería de Resolución Inmediata CASH "MUNDIAL", dichos billetes estarán identificados con el logo de una pelota de fútbol en el vértice inferior izquierdo. El sorteo se realizará en el A.T.C. S.A. (Argentina Televisora Color Sociedad Anónima).

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Cumplido, gírese a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, a los fines de su competencia y amplia difusión de lo resuelto. Cumplido, archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente.

e. 8/9 Nº 4319 v. 10/9/93

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

LEY Nº 24.065

Resolución Nº 26/93

"TRANSENER S. A." - "TRASNOA S. A." - Autorización Artículo 32 de la Ley 24.065.

Acta Nº 30

Bs. As., 2/9/93

VISTO: La presentación de "TRANSENER S. A." obrante a fojas 1 del Expediente E.N.R.E. Nº 166/93 y,

CONSIDERANDO: Que en dicha presentación el firmante no ha acreditado la personería que invoca ni constituido domicilio, pero en atención a la necesidad de celeridad para resolver el tratamiento de lo requerido en la misma en caso de que sea ratificado, acredite su personería el firmante, condicionando a tal hecho debe disponerse lo necesario para el tratamiento adecuado de la autorización requerida.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el presente en virtud de lo dispuesto por los artículos 32 y 56 inc. a) de la Ley Nº 24.065.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Previo a la ratificación por "TRANSENER S. A." de la presentación de fojas 1 del Expediente E.N.R.E. Nº 166/93 o la acreditación de la personería y constitución de domicilio por parte del presentante, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de notificado, desígnase audiencia para el día 9 de setiembre de 1993, a las 10.00 para que concurran todos los interesados en el otorgamiento de autorización a "TRANSENER S. A." para la adquisición en el "Concurso Público Internacional para la venta del noventa por ciento (90 %) de las acciones de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO - TRASNOA S. A.", para que manifiesten su opinión al respecto.

Art. 2º — A los efectos de la notificación de la audiencia fijada publíquese la realización de la misma, por un día, en el Boletín Oficial y en los diarios "La Nación" y "Clarín" de la Capital Federal y en los diarios "Pregón" de San Salvador de Jujuy, "El Tribuno", de Salta, "La Gaceta" de San Miguel de Tucumán, "La Unión" de Catamarca, "El Independiente" de La Rioja y "El Liberal" de Santiago del Estero, en los términos del ANEXO I que integra la presente.

Art. 3º — Notifíquese a "TRANSENER S. A." y al Ingeniero Angel José Fedrizzi.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ING. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO I a la RESOLUCION E.N.R.E. Nº 26/93

Ante el pedido de "TRANSENER S. A.", solicitando autorización al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para adquirir en el "Concurso Público Internacional para la venta del noventa por ciento (90 %) de las acciones de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO - TRASNOA S. A.", y lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 24.065, el E.N.R.E. convoca a todos los interesados a la audiencia a celebrarse en Avda. Paseo Colón 171 9no. piso de la Ciudad de Buenos Aires, el día 9 de setiembre de 1993 a las 10.00 a fin que manifiesten su opinión al respecto.

Los concurrentes deberán acreditar su identidad y la personería en caso de personas jurídicas. Asimismo, los interesados podrán presentar por escrito las opiniones que consideren procedentes, acompañándolas de la documentación respectiva.

e. 8/9 Nº 4305 v. 8/9/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Ventas

SUBASTA PUBLICA POR CUENTA Y ORDEN DEL I. N. T. A.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

OBJETO: Venta de 2 terrenos ubicados en calle Merced 851/59, Pergamino, Buenos Aires.

Superficie total: 455,20 m².

BASE INDIVIDUAL: $ 23.400.-

BASE EN CONJUNTO: $ 51.900.-

Venta de CASA con local comercial ubicado en calle Pellegrini 153/59, Daireaux, Provincia de Buenos Aires.

Superficie: 548,80 m².

BASE: $ 60.000.-

SUBASTA: 9 DE SETIEMBRE DE 1993 HORA: 11.00 - SALA NRO. 3, 3er. PISO, ESMERALDA 660 - CAPITAL

EXHIBICIONES: A PARTIR DEL 19/08/93. PARA LA CASA CONCERTAR AL TEL/FAX 0388-21980.

INFORMES Y CATALOGOS: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - VENTAS - ESMERALDA 660, 6to. PISO - CAPITAL - TEL. 322-7673/9267, FAX 322-1694.

VALOR CATALOGO: $ 5,90 (Pesos cinco con noventa ctvos.).

RESULTADO SUJETO A APROBACION DEL ORGANISMO VENDEDOR.

e. 30/8 Nº 4129 v. 8/9/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 124

PAQUETE ACCIONARIO 75,35 %
"MERCADO DE ABASTO PROVEEDOR S.A."
BASE DE VENTA: $ 45.140.000.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 22/9/93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 21/9/93 a las 15 hs.

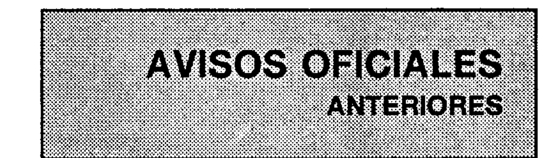
Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 70 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien. Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. **Informes:** En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760, Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en Oferta Permanente.

e. 6/9 Nº 4225 v. 21/9/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la sociedad CARMELO DI VENEZIA S.A. inscripta en el Registro Público de Comercio el 26/9/77, bajo el Nº 3232, del libro 89, tomo "A" de estatutos de sociedades anónimas nacionales, y a los señores DE VENEZIA Carmine (C.I. Nº 4.354.627), DE VENEZIA Vicente (C.I. 5.496.213), DI VENEZIA Antonio (C.I. Nº 5.496.476), DI VENEZIA José (C.I. 5.496.214), DE VENEZIA Angel (D.N.I. Nº 11.460.186) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2145, Expte. Nº 28.922/86 que se sustancia ante esta institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 4231 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma "ELICAR S.R.L. o ELICAR SOCIEDAD DE HECHO" inscripta en el Registro Público de Comercio el 7/11/78 bajo el Nº 2972, Libro 76 Tomo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín,piso 5º, of. 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1300, Expediente Nº 104.405/86 que se sustancia en esta institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 4232 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ANGEL ANTONIO MIELE o MIELI o MIELE ROCAUSA, L.E. Nº 7.754.920, C.I.P.F. Nº 5.742.484, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1567, expediente Nº 101.543/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 4233 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al señor Antonio Ortiz Bolaños (D.N.I. Nº 5.901.100), para que preste declaración indagatoria el día 30 de set. de 1993 a las 11 hs., en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, of. 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1079, Expediente Nº 39.689/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 4234 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Samuel Jorge MAILOS (L.E. Nº 5.411.172), a Jorge Ernesto MANGUPLI (L.E. Nº 7.646.315) y a Daniel Mario ICIKSON (D.N.I. Nº 11.972.324) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 719, Expte. Nº 103.081/86 que se les instruye por sus actuaciones en el BANCO DEL CENTRO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 6/9 Nº 4235 v. 8/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Alberto Alejandro GIL (L.E. Nº 11.478.831 - C.I.P.F. Nº 6.359.785), a Miguel Angel GODOY (D.N.I. Nº 10.305.557 - C.I.P.F. Nº 6.781.954) y a Fernando Alberto HOURQUEBIE (D.N.I. Nº 11.245.952) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, of. 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 588, Expte. Nº 100.021/82 que se les instruye por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO AGUIRRE SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 6/9 Nº 4236 v. 8/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Jorge José BECHARA (D.N.I. Nº 8.438.015), a Tito Osvaldo BILLORDO (L.E. Nº 7.522.188) y a Benjamín JAIKIN o Benjamín JAVKIN (L.E. Nº 5.452.606 - C.I.P.F. Nº 5.526.222) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, of. 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 685, Expte. Nº 101.782/85, que se les instruye por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO PAVON SOCIEDAD

COOPERATIVA LIMITADA bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 6/9 Nº 4237 v. 8/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma "4 AMIGOS S. R. L." —inscripta el 29.12.80 en el Registro de Sociedades de Responsabilidad Limitada del Registro Público de Comercio de San Juan bajo el Nº 614—, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2040, expediente Nº 44.592/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 6/9 Nº 4238 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Alberto Luis Zaffaroni Carbone (C.I. Nº 813.240-5, R.O.U.), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1.285, Expte. Nº 7.793/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Número 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 6/9 Nº 4239 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Luis Alberto DANIA (L.E. Nº 4.967.773), a Horacio José FONT (L.E. Nº 4.063.064), a Alfredo Luis LANATTA (L.E. Nº 8.236.930) y a Francisco Luis SCOLA (L.E. Nº 7.616.722) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 734, Expte. Nº 101.951/85, que se les instruye por sus actuaciones en ADROGUE COMPAÑIA FINANCIERA S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 6/9 Nº 4240 v. 8/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor IGNACIO CARLINO, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2481, expediente Nº 2751/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 6/9 Nº 4241 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina Nº 132 del 16 de julio de 1993. Cancelar la autorización otorgada al Sr. Nicolás E. D'Amico para actuar como Corredor de Cambio y su inscripción en el respectivo Registro bajo el Nro. 287.

e. 6/9 Nº 4242 v. 8/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/1/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nros. 3.423.884; 3.422.901/903, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Martha Trezza. MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 7/9 Nº 58.831 v. 6/10/93

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor-Asesor de Seguros, Sr. CARRIZO, Rubén Osvaldo, (Matrícula 20.557); a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa del mismo, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.
Buenos Aires, 1 de setiembre de 1993.

e. 7/9 Nº 4299 v. 9/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

Disposición Nº 11/93

Régimen Nacional de Seguridad Social. Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 18/8/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en lo casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial".

CAYOL ALVARO	20-00240661-7	AGENCIA Nº 49
GARCIA TOLEDO CARLOS ANTONIO	20-07608936-2	AGENCIA Nº 49
CRUZ ALTA SAICFEI	30-50053191-2	AGENCIA Nº 49
COMPAÑIA ESTANCIA PULMARI LTDA.	30-50796964-6	AGENCIA Nº 49
BOUNTY SACIF	30-51921101-3	AGENCIA Nº 49
EMPRESA DE TRANSPORTES AMERICA SA	30-54657290-7	AGENCIA Nº 49
ESTABLECIMIENTOS SARMIENTO	30-55355001-3	AGENCIA Nº 49
COMEX DESPACHANTE DE ADUANA	30-55756606-2	AGENCIA Nº 49
ADMINISTRACION ASEGURADORES DE	30-55979496-8	AGENCIA Nº 49
AVIACAM SA	30-56846649-3	AGENCIA Nº 49
AMAGO SA	30-57432265-7	AGENCIA Nº 49
A. FISCHMAN Y CIA	30-57447056-7	AGENCIA Nº 49
CALEXAR SA	30-58222894-5	AGENCIA Nº 49
CONSTRUCTORA DE OBRAS PUBLICAS	30-58242940-1	AGENCIA Nº 49
BESTSERVICE SA	30-58483880-5	AGENCIA Nº 49
ATAYEL SA	30-60266242-6	AGENCIA Nº 49
CHEMI SRL	30-60508472-5	AGENCIA Nº 49
INTERACCIONES SA	30-60695905-9	AGENCIA Nº 49
BURROTI Y CIA SA	30-60857543-6	AGENCIA Nº 49
DAYLY WORK SRL	30-61392232-2	AGENCIA Nº 49
BARAKA SRL	30-61540532-5	AGENCIA Nº 49
CARLFLO SA	30-61579310-4	AGENCIA Nº 49
ELENCOS SRL	30-63148383-2	AGENCIA Nº 49
GRAFICA PINTER SA	30-63216114-6	AGENCIA Nº 49
IQUIQUE INTERNACIONAL SUPLIER	30-63732804-5	AGENCIA Nº 49
ANNE CLAIRE SA	30-64448154-5	AGENCIA Nº 49
AWADA SA	33-51574923-9	AGENCIA Nº 49
CENTRO CLINICO QUIRURGICO BERAZATEGUI	33-54616101-9	AGENCIA Nº 49
BERPLA SRL	33-62425254-9	AGENCIA Nº 49
CASA MIGUEL SA	33-63749500-9	AGENCIA Nº 49
PASARELLI JULIO	23-15259005-9	AGENCIA Nº 49
STIER SACIFI	30-50124372-4	AGENCIA Nº 49
TEJEDURIA VILLA COLOMBO	30-50284900-6	AGENCIA Nº 49
ULAX SRL	30-51708335-2	AGENCIA Nº 49
TRITUMOL SAYIC	30-52570050-6	AGENCIA Nº 49
SARRAGA SRL	30-53424967-1	AGENCIA Nº 49
SIPPOL DE ROFRANO HECTOR	30-54950658-1	AGENCIA Nº 49
MAGEL SA	30-55010643-0	AGENCIA Nº 49
MAS SOLUCIONES SRL	30-55877486-6	AGENCIA Nº 49
LOPLINI SRL	30-57105994-7	AGENCIA Nº 49
RESINPOL SA	30-57201357-6	AGENCIA Nº 49
LABORATORIO ARSIL SRL	30-57477851-0	AGENCIA Nº 49
ODEVECA SA	30-58102215-4	AGENCIA Nº 49
SERVICIOS EVENTUALES FREN SRL	30-59023540-3	AGENCIA Nº 49
LABORO SRL	30-59796392-7	AGENCIA Nº 49
RESMAPEL SRL	30-61646513-5	AGENCIA Nº 49
TUBOS PRODINCO SA	30-62379759-3	AGENCIA Nº 49
SHINC SA	30-63043909-9	AGENCIA Nº 49
TRUST TRADING ARGENTINA SA	30-65645684-8	AGENCIA Nº 49
RINCON VIEJO SCA	33-53850904-9	AGENCIA Nº 49
SRL ITAOCA IMPORTADORA	33-59856029-9	AGENCIA Nº 49
SPEED CARGO SA	33-60429050-9	AGENCIA Nº 49

Cont. Púb. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe (Int.) Región Nº 1.

e. 2/9 Nº 4171 v. 8/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

CHOI, Dong Yi.

Resistencia, 29/7/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada a la contribuyente señora Dong Yi CHOI, con domicilio desconocido, inscripta en esta Dirección General bajo CUIT Nº 27-92334329-1 (Expte. S.402-166-93), de las que surgen;

Que con fecha 23/02/93 se le corrió la vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril del año 1989 para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S.402-166-93, notificada por edictos conforme el art. 4º de la Resolución General 2210.

Que vencido el plazo la responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta Dirección General, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a confeccionar las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril del año 1989.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida de vista de fecha 23/02/93.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril del año 1989, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la Dirección General Impositiva de $ 2,42, $ 3,28; $ 3,69; y $ 6,41 respectivamente.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal de la contribuyente.

Que al respecto, se considera procedente encuadrar dicha conducta en la previsión del art. 46 aconsejando graduar la sanción de multa en Tres (3) veces el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo y abril 1989 omitidos de ingresar debidamente actualizados.

Que además corresponde tener en cuenta que el art. 115 y siguientes de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, estatuye un régimen de actualización de valores constantes de los importes de créditos tributarios, tanto a favor del fisco como de particulares en función de los índices que establecen las normas legales.

Que asimismo, en la primera parte del art. 123 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, queda establecido expresamente que la actualización integrará la base para el cálculo de sanciones y accesorios previstos en la misma.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —art. 4º de la Resol. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 100, 115 y 123 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º de la reglamentación vigente y art. 4º de la Resolución General 2210.

EL JEFE A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable señora Dong Yi CHOI, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril del año 1989 con saldos a favor de la Dirección General Impositiva de PESOS DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.42); PESOS TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 3,28); TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3,69) y PESOS SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 6,41) respectivamente.

Art. 2º — Intimar a la responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS QUINCE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 15,80) bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 3º — Intimar a la contribuyente para que dentro de los QUINCE (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 5.204,68) correspondiente a la actualización en formulario 5189/K y PESOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 12.194,21) en concepto de intereses resarcitorios, según formulario 5189/J, sin perjuicio del reajuste de los mismos que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 4º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el art. 26 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales se hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 5º — Aplicarle una multa de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 15.661,44) equivalente a Tres (3) veces el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril de 1989 dejados de ingresar, actualizados de conformidad a las normas pertinentes.

Art. 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Posadas para su conocimiento y demás efectos.

Abogado OSCAR A. NASIR, Jefe de División Jurídica A/C de División Revisión y Recursos.
e. 2/9 Nº 4173 v. 8/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

CHOI, Dong Yi.

Resistencia, 29/7/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización practicada por esta Dirección General a la contribuyente señora Dong Yi CHOI, con domicilio desconocido, inscripta en esta Dirección General bajo CUIT Nº 27-92334329-1, de las que resulta;

Que la responsable no ha presentado las declaraciones juradas del Ahorro Obligatorio —Ley 23.549— correspondiente a los años 1988 y 1989.

Que con fecha 23/02/93 se le corrió la vista que prescribe el art. 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho, en relación con el cargo formulado en la misma, notificada por edictos conforme el art. 4º de la Resolución General 2210.

Que a la fecha no ha alegado descargo alguno, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el Ahorro Obligatorio liquidado en formularios 703 y 703/Continuación, se determinó en función de la renta, en base a las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias —años 1986 y 1987— presentadas oportunamente por la contribuyente.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 al importe a ingresar deberán adicionársele los intereses a que se refiere el art. 42 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y de corresponder —atento al tiempo transcurrido— la actualización calculada entre el mes de vencimiento y el penúltimo mes anterior a aquel en que se efectúa el depósito.

Que en razón a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 23.549 y tal como se hiciera saber en la Vista oportunamente conferida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el art. 7º de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro —en el porcentaje correspondiente— del monto del ahorro determinado, debidamente actualizado.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —art. 4º de la Resol. Gral. 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley 23.549, artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 100, 115 y siguientes de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto 1397/79 y su modificatorio y art. 4º de la Resolución General 2210.

EL JEFE A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio a la contribuyente Dong Yi CHOI, la capacidad de ahorro en función a la renta —art. 13 de la Ley 23.549— de PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 0,93) para el año 1988 y PESOS SIETE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 7,25) para el año 1989 y el Ahorro Obligatorio de PESOS QUINCE CENTAVOS ($ 0,15) y PESOS SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 7,66) respectivamente.

Art. 2º — Determinar sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior los intereses resarcitorios establecidos en el art. 42 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y 6º de la Ley 23.549 en la suma de PESOS TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3,45).

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el art. 7º de la Ley 23.549 en la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 889,26), calculados hasta el 1/4/91.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 1º, 2º y 3º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía judicial, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el art. 7º de la Ley 23.549 consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del Ahorro Obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden, con la previsión inserta en el art. 4º "in fine" de esta resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en el art. 26 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Posadas para su conocimiento y demás efectos.

Abogado OSCAR A. NASIR, Jefe de División Jurídica A/C División Revisión y Recursos.
e. 2/9 Nº 4174 v. 8/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 1/9/93

D.G.I. COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA CIERRE
31/8/93	1425	JEFATURA DE LA SECCION VERIFICACIONES DEPENDIENTE DE LA DIVISION FISCALIZACION INTERNA DE LA REGION SANTA FE (GRUPO 22 FUNC. 1)	1/10/93
31/8/93	1426	JEFATURA DE LA DIVISION JURIDICA "G" DEPENDIENTE DE LA REGION Nº 7. (GRUPO 24 FUNC. 1)	1/10/93
31/8/93	1427	JEFATURA DEL DISTRITO CONCEPCION DEPENDIENTE DE LA REGION TUCUMAN. (GRUPO 23 FUNC. 2)	1/10/93
31/8/93	1428	JEFATURA DE LA AGENCIA SAN LUIS DEPENDIENTE DE LA REGION MENDOZA. (GRUPO 24 FUNC. 2)	1/10/93
31/8/93	1429	JEFATURA DE LA SECCION TRAMITES DEPENDIENTE DE LA DIVISION FISCALIZACION INTERNA DE LA REGION SANTA FE. (GRUPO 22 FUNC. 9)	1/10/93

e. 7/9 Nº 4281 v. 9/9/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 20/8/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital Federal.

MOLINA, Carlos Horacio
MOYANO, Jorge Carlos

e. 26/8 Nº 4078 v. 8/9/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 26 de agosto de 1993.

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

CACHAMBI, Martín
SANABRIA, Pastor
SCREPANTI , Norberto Eugenio
SUAREZ, Vicente Horacio

e. 2/9 Nº 4175 v. 15/9/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 186/93

Bs. As., 27/8/93

VISTO el Expediente Nº 375.350/92 - Cde. 13 Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Resolución Nº 624/92 se aprobó el REGLAMENTO DEL JUEGO DE LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR o LOTO DE SALON o LOTO BINGO, que como ANEXO I forma parte de la misma.

Que por el citado Expediente la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS propone, entre otras gestiones, la aprobación de un nuevo REGLAMENTO que —actualizado—, se adapta a una real modalidad operativa y comercial de dicho Juego.

Que con esta modificación se tiende a lograr un mejor desenvolvimiento de los Agentes Operadores, por cuanto se incorporan las normas que regularán el funcionamiento de las Salas.

Que los controles operativos y administrativos del sistema de juego que se pretende agregar permitirán obtener la optimización de la seguridad que el mismo debe detentar.

Que han tomado intervención las GERENCIAS DE: ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, COMERCIAL DE JUEGOS y CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA LOTERIA
NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el ANEXO I de la Resolución Nº 624/92 por el texto del REGLAMENTO DEL JUEGO DEL LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR o LOTO DE SALON o LOTO BINGO y FUNCIONAMIENTO DE SALAS que como ANEXO I forma parte de la presente.

Art. 2º — Pase a la SECRETARIA GENERAL para su registro. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS comuníquese, notifíquese a los Agentes Operadores y a todas las GERENCIAS. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Oportunamente, archívese. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director — LUIS ALBERTO REY, Director — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DEL LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR O LOTO DE SALON O LOTO BINGO Y FUNCIONAMIENTO DE SALAS

ARTICULO 1º. — DEFINICION. DESCRIPCION DEL JUEGO: Se denomina Loto Familiar o Loto de Salón o Loto Bingo a la modalidad del juego del LOTO aprobado por Decreto Nº 1080/90, que consiste en una lotería jugada sobre 90 (noventa) números, del 1(uno) al 90 (noventa) inclusive o la cantidad que fije LOTERIA NACIONAL S.E., teniendo cada jugador cartones o tarjetas integradas por 15 (quince) números distintos entre sí, que se encuentran distribuidos en tres (3) líneas horizontales de cinco (5) números cada una y en nueve (9) columnas verticales, en cualquiera de las cuales puede haber tres, dos o un número, pero nunca una columna podrá carecer de número. Se premiarán las siguientes combinaciones:

Línea: Se entenderá formada la línea cuando hayan sido extraídos todos los números que la integran, siempre y cuando no haya resultado premiada otra línea con los números extraídos anteriormente. La línea premiada podrá ser cualquiera de las tres que forman un cartón o tarjeta (superior, central o inferior).

Bingo: Se entenderá formado el bingo cuando se hayan extraído todos los números que integran un cartón o tarjeta.

Bingo acumulativo: Se formará cuando se extraigan todos los números de un cartón, pudiendo en esta modalidad acumulativa, otorgarse un premio especial procedente de la acumulación de un porcentaje previamente fijado de todos los premios otorgados desde que se autorice el inicio de la modalidad, adjudicándose al jugador o jugadores que canten bingo en una bola, con un número de extracción previamente determinado por programa que dicte LOTERIA NACIONAL S.E.

ARTICULO 2º.— ELEMENTOS DEL JUEGO DE BINGO:

Cartones o tarjetas: 1) Deberán reunir las condiciones determinadas en el artículo anterior. Serán fabricados en un material que pemitan ser marcados por los jugadores. Los cartones sólo serán válidos para una partida, debiendo ser seriados y numerados, indicando en un lugar visible el valor y el número de cartones de la serie. La identificacion de los distintos valores se efectuará a través de la utilización de distintos colores. Los cartones o tarjetas cuyas características técnicas de fabricación, seguridad y formato serán establecidos por la LOTERIA NACIONAL S.E., serán suministrados en forma directa o por quien ésta designe al efecto, determinando asimismo, el procedimiento de distribución y control de su venta.

2) La venta de cartones sólo podrá realizarse dentro de la sala donde se desarrolle el juego, en dinero en efectivo, en el momento en que se haya comprobado el primer premio de bingo de la partida anterior. No pudiendo el o los jugadores retener los cartones correspondientes a la partida anterior, los que quedarán a disposición de los empleados de la sala. LOTERIA NACIONAL S. E. podrá autorizar la venta anticipada para participar en partidas especiales. La forma y modo de proceder a la venta anticipada será reglamentada por LOTERIA NACIONAL S.E. por programa.

3) Los cartones se pondrán a la venta, correlativamente, según el número de orden de los mismos dentro de cada una de las series. La venta de cada partida se iniciará, indistintamente, con el número uno de cada serie cuando ésta se comience, o con el número siguiente al último vendido en cualquier partida anterior, ya se haya efectuado ésta el mismo día u otro anterior.

4) Aquellos cartones que presenten defectos se retirarán de la venta, ya sea por series completas o aisladamente; se reflejarán en los registros, que determine LOTERIA NACIONAL S.E., como cartones no vendidos para el control de la Sociedad del Estado. Si los cartones de una serie no fueren totalmente vendidos, la próxima venta comenzará a realizarse a partir de los cartones que quedaron sin vender.

5) Si el número de cartones de la serie puesta en venta (comience o no ésta por el número uno de la misma), fuese insuficiente para atender la demanda de los jugadores, podrá ponerse a la venta, para la misma partida, cartones de una nueva serie, siempre que se cumplan los requisitos que se detallan a continuación:

a) La segunda serie a emplear, con carácter complementario, podrá ser del mismo valor que la primera.

b) La venta de esta segunda serie deberá comenzar por el número uno de la misma, o por el siguiente al número vendido de la serie anterior cuando ésta hubiera sido anulada.

6) Con la compra y tenencia de los cartones, los jugadores adquieren el derecho a que se desarrolle la partida con arreglo a las normas vigentes, y en su caso al pago de los premios establecidos o, cuando proceda, a la devolución íntegra del dinero pagado.

7) Los números de los cartones podrán ser marcados por los jugadores a medida que las correspondientes bolas sean extraídas y cantadas.

8) La comprobación de los cartones premiados se realizará de la forma establecida en el ARTICULO 3º. — REGLAS DE JUEGO, del presente reglamento.

9) Los valores de los cartones del juego que se utilicen se identificarán por su color correspondiente, y su importe se determinará por programa. Los valores de los cartones serán exhibidos en carteleras.

Aparato de extracción de bolas: Podrá ser del tipo de bombo o neumático y el recipiente que las contiene deberá ser transparente.

Circuito de televisión y sonido: Será obligatoria la existencia de un circuito cerrado de televisión que garantice el conocimiento por los jugadores de las bolas que se extraigan durante el juego, para ello la cámara deberá enfocar permanentemente el lugar de salida de aquéllas, siendo la imagen recogida por los distintos monitores (aparatos receptores), distribuidos en la sala en número

suficiente que asegure la visibilidad por todos los jugadores. Como complemento existirá como mínimo una pantalla de pared electrónica, que permitirá ir visualizando los números a medida que sean extraídos y cantados o voceados. Asimismo, existirá una instalación de propagación y ampliación de sonido, que garantice la perfecta audición del voceo o canto de los números extraídos en toda la sala por parte de los jugadores.

Juego de bolas: Estará compuesto por 90 (noventa) unidades, o la cantidad que fije LOTERIA NACIONAL S.E., teniendo cada una de ellas inscripto en su superficie, de forma indeleble el correspondiente número, que deberá ser perfectamente visible a través de los aparatos receptores de televisión. Podrá utilizarse el juego de bolas para un número máximo de partidas que garantice el fabricante; no obstante se procederá a su cambio, antes de dichos límites, cuando se verifique que alguna de las bolas no se encuentra en perfectas condiciones. El cambio de juego de bolas deberá notificarse en forma fehaciente a la LOTERIA NACIONAL S.E. Cada Agente Operador deberá exhibir un certificado extendido por el proveedor de las bolas de su sorteador en el que conste la cantidad máxima de sorteos que podrán ser utilizadas aquéllas. No obstante si se advirtieran defectos LOTERIA NACIONAL S.E. podrá exigir el cambio de juego de bolas. El certificado extendido por el proveedor y las bolas a utilizar deberán ser aprobados por LOTERIA NACIONAL S.E. sin que dicha aprobación implique eximir de responsabilidad al proveedor.

ARTICULO 3º — REGLAS DEL JUEGO: 1) Antes de iniciarse cada sesión se deberá comprobar el correcto funcionamiento de todo el material e instalaciones de juego que se utilicen. Previo a la venta de los cartones o tarjetas, se anunciará la serie o series a la venta, el número de cartones de la misma y el valor de cada uno, a continuación se iniciará la venta a través del personal autorizado al efecto. Cerrada la venta, en pantallas de televisión y/o carteles indicadores deberán aparecer el importe de los premios a línea o bingo. Sin perjuicio de ello el Agente Operador, por intermedio de su personal competente, podrá vocear los importes precedentemente mencionados. Cumplidas las operaciones descriptas el personal competente anunciará:

a) El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes, para lo que utilizará la fórmula que se detalla a continuación:

"Cartones vendidos..., de la serie (o series) en juego, del número... al número ...., y en su caso del número ... al número ... .

b) El comienzo de la partida.

A partir de dicho momento se irán extrayendo sucesivamente las bolas, cuyo número se anunciará por el sistema de sonido, mostrándose a continuación en la pantalla. Sólo después de haber sido anunciado cada número pódrá éste ser válido y, en su caso, ser marcado en el cartón por el jugador. El funcionario de LOTERIA NACIONAL determinará la validez del cartón.

2) El juego se interrumpirá cuando algún jugador cante la jugada de línea o bingo a viva voz. En este caso el personal autorizado procederá a la comprobación. Asimismo, se procederá a la reproducción del cartón matriz a través de los monitores de televisión, para conocimiento del público, salvo que existan sistemas que permitan la comprobación automática de cartones o tarjetas. En todos los casos será necesaria la exhibición del cartón matriz a quien así lo solicite. Esta operación de comprobación se repetirá con todos aquellos cartones con derecho a premio.

3) Una vez comprobada la existencia de algún cartón premiado, se preguntará de viva voz, a través del personal autorizado, si existe alguna otra combinación ganadora, transcurrido un plazo prudencial se reanudará el juego o se dará por finalizado, según el caso, una vez recomenzado el juego se perderá el derecho a la reclamación sobre dicha jugada.

4) Si de la comprobación efectuada se verificara en el desarrollo del juego fallos o inexactitudes en alguno de los números del cartón, el juego se reanudará hasta que se produzca un ganador.

5) Durante el desarrollo de las partidas no se permitirá la entrada en la sala donde se realice el juego, salvo luego de la comprobación de los cartones premiados iniciándose la venta de cartones o se completen las extracciones programadas.

6) La celebración de la última partida se anunciará expresamente a los jugadores y no podrá iniciarse en ningún caso después del horario máximo autorizado.

7) Todas las operaciones necesarias para la realización del juego de bingo se efectuarán a la vista de los jugadores, quienes podrán formular peticiones de información o reclamaciones que consideren oportunas, siempre que ello no suponga la interrupción del juego, y se realicen con la debida corrección. Dejarán constancia de ello en el libro de reclamaciones que se habilite al efecto, el que deberá ser rubricado por la LOTERIA NACIONAL S.E.

8) El personal autorizado será el responsable del mantenimiento del orden en la sala de juego, pudiendo, si fuere necesario, requerir el abandono de la sala a las personas que produzcan perturbaciones o participen en el juego en forma irregular, en caso de oposición se requerirá el auxilio de la autoridad respectiva.

ARTICULO 4º — JUEGOS INVALIDOS: Por cualquier error que se produzca en el voceo de los números extraídos, durante el desarrollo del juego, y que suponga un perjuicio para algún jugador en orden a los premios a otorgar, podrá determinarse la invalidez de la partida, con la devolución del importe íntegro de los cartones a los jugadores y la restitución de éstos a la mesa. En tales supuestos los Agentes Operadores serán quienes deban soportar el valor de los cartones según el costo de su provisión, el cual será fijado por LOTERIA NACIONAL S.E. La invalidez de la partida o su prosecución lo resolverá un funcionario de la LOTERIA NACIONAL S.E.

ARTICULO 5º — HORARIOS: Las salas de Loto-bingo funcionarán un horario mínimo de DIEZ (10) horas diarias. Dicho horario será exhibido convenientemente dentro de las salas. Los Agentes Operadores deberán cumplir con toda la legislación vigente de orden laboral, municipal y de cualquier otro tipo en materia de horarios de funcionamiento.

ARTICULO 6º — ACCESO NO PERMITIDO: Queda prohibida la entrada a las salas de bingo a los menores de 18 años, así como a quienes les esté prohibida la misma por LOTERIA NACIONAL S.E.

Asimismo, queda reservado el derecho de admisión a las salas de bingo.

Los servicios de admisión de las salas de bingo podrán prohibir la entrada a las personas de las que se observe una conducta desordenada o hubiesen cometido irregularidades en la práctica del juego. No estando obligados los servicios de admisión a declarar al visitante los motivos de la no admisión.

ARTICULO 7º — DE LAS SALAS DE BINGO. CONDICIONES DE LOS LOCALES: Se denominan salas de bingo a los locales destinados a la práctica de este juego. Podrán disponerse la apertura de servicios complementarios como confitería, bar, cocina, siempre con la autorización previa de la LOTERIA NACIONAL S.E., sin perjuicio de lo cual deberá contar con la pertinente habilitación municipal para los servicios de los rubros descriptos.

ARTICULO 8º — DEL PERSONAL: El personal que se desempeñe en las salas de bingo deberá reunir las condiciones exigidas en la legislación vigente, debiendo el Agente Operador dar cumplimiento a lo establecido, sobre el particular, en la cláusula novena del convenio suscripto con LOTERIA NACIONAL S.E.

El personal en servicio en la sala de bingo no podrá en ningún caso participar en el juego, directamente o mediante terceros, ni conceder préstamos a los jugadores, ni consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

Con relación a las gratificaciones que los jugadores entreguen a los empleados, el Agente Operador deberá cumplir con todas las obligaciones que estuvieren a su cargo para estos supuestos.

ARTICULO 9º — PREMIOS: El porcentaje destinado a premios será del SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64 %) sobre la recaudación del juego que será distribuido de acuerdo a lo previsto en el programa que apruebe LOTERIA NACIONAL S.E.

Los premios serán abonados en dinero en efectivo, o en cheque a la orden del ganador cuando así lo requiera.

El poseedor de un cartón premiado tendrá derecho a cobrar el premio hasta el momento en que se produzca la caducidad del derecho al cobro, la que se establece en diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha del sorteo que se trate.

Los premios no cobrados ingresarán al presupuesto de LOTERIA NACIONAL S.E., la que no se hará responsable del extravío, sustracción o pérdida de los cartones.

Si en un sorteo no existen ganadores el monto de los premios asignados al mismo pasará a engrosar el programa del sorteo siguiente de conformidad con lo establecido en aquél.

Si hubiese más de una combinación ganadora en cualquiera de los premios, se procederá al reparto del importe de cada premio entre los jugadores que tengan derecho al mismo.

ARTICULO 10. — BINGO ACUMULADO: El premio del bingo acumulado se otorgará al jugador o jugadores que obtengan el premio de bingo e independientemente de éste en un número de bolas definido por programa aprobado por LOTERIA NACIONAL S.E. el que será igual para todas las Salas.

La cantidad que sirve como base para el pago del bingo acumulado durante una partida es la suma de las cantidades acumuladas hasta esa partida inclusive. De la mencionada base, en el momento de determinarse el premio, se descontará el TREINTA POR CIENTO (30 %), importe que pasará a ser la primera dotación para el siguiente premio al bingo acumulado, el SETENTA POR CIENTO (70 %) restante será el líquido que se pagará al otorgarse el premio.

ARTICULO 11. — DEVOLUCIONES: Si durante la celebración de una partida, y con anterioridad a la extracción de la primera bola se producen fallas o averías que impidieran la continuación del juego, el mismo se suspenderá provisionalmente. Si en el lapso de 15 minutos no pudiere ser resuelto el problema planteado se procederá a devolver el importe de los cartones a los jugadores.

En caso de que hubiera comenzado la extracción de las bolas y su anotación en los cartones, se continuará la partida realizándose las extracciones en forma manual, siempre que se garantice la aleatoriedad del sistema, utilizándose exclusivamente para los números pendientes de extracción.

En caso de que el jugador se retire, durante el transcurso de la partida, no podrá realizar reclamación de ningún tipo, pero podrá transferir sus cartones a otro jugador.

ARTICULO 12. — REGISTRACION DE LAS PARTIDAS: El desarrollo de cada sesión se reflejará en un acta, en la que se detallará partida por partida, en forma simultánea a su realización, debiendo contener el número de sorteo, la fecha, el número de serie o series puestas a la venta, el valor de cada cartón, la cantidad de cartones vendidos, la cantidad de cartones invalidados, el total recaudado en la venta, los premios programados y sus importes.

Las actas mencionadas se extenderán en libros encuadernados y foliados, rubricados por la LOTERIA NACIONAL S.E.; no obstante las actas podrán ser confeccionadas mediante sistemas y medios informáticos, en este caso las hojas de actas deberán estar previamente foliadas y rubricadas, por LOTERIA NACIONAL S.E., debiendo el Agente Operador proceder en forma posterior a su encuadernación.

En las actas se dejará constancia de los premios abonados y, para el supuesto de bingos acumulados, los datos de cada jugador premiado.

Asimismo, todas las planillas deberán ser visadas por el funcionario de LOTERIA NACIONAL S.E. que se encuentre destacado en la sala, el cual con su firma deberá conformar todas las registraciones.

ARTICULO 13. — PUBLICIDAD: Los Agentes Operadores podrán realizar publicidad informativa de las Salas de Bingo, en los medios que entiendan más adecuados, pudiendo además utilizar como medios publicitarios las carteleras de espectáculos, guías y folletos de espectáculos, con carácter meramente informativo. Queda autorizado el obsequio de objetos publicitarios de escaso valor en los que aparezca el nombre y/o la dirección de la Sala, y cuya entrega se realice dentro de la misma Sala. LOTERIA NACIONAL S.E. podrá aprobar en forma igualitaria para todas las Salas la entrega de otros premios en especie que tengan un valor significativo.

Se podrá utilizar la publicidad mediante rótulos y pantallas informativas instaladas en el exterior de las Salas, debiendo contar con la correspondiente habilitación municipal. El Agente Operador podrá realizar publicidad por o para terceros dentro de las Salas siempre y cuando con ello no afecte la mecánica del juego. LOTERIA NACIONAL S.E. se reserva el derecho de hacer publicidad en los cartones de bingo.

Cualquier actividad publicitaria no prevista expresamente deberá contar con la previa autorización de LOTERIA NACIONAL S.E.

ARTICULO 14. — BINGO ACUMULADO INTERCONECTADO: La LOTERIA NACIONAL S.E. se reserva la facultad de establecer un bingo acumulado, produciéndose su sorteo en forma simultánea a todas las Salas de bingo habilitadas, a través de la interconexión de las mismas. También podrá establecer un programa de premios por un sistema interconectado con las Provincias y según los acuerdos que suscriba con éstas.

ARTICULO 15. — OTRAS MODALIDADES: LOTERIA NACIONAL S.E. tiene la facultad de aprobar y/o implementar distintas modalidades de Loto-Bingo, aumentando o disminuyendo, conjunta o alternativamente, la cantidad de números en los cartones y/o de billetes y/o de extracción o cualquier otra alternativa.

ARTICULO 16. — ENTRADAS: LOTERIA NACIONAL S.E. fijará el precio de las entradas. En caso que se fije un precio por derecho de acceso, éste será igual para todas las Salas. LOTERIA NACIONAL S.E. se reserva el TREINTA POR CIENTO (30 %) calculado sobre el valor de cada entrada.

ARTICULO 17. — DISPOSICION GENERAL: En caso de silencio y en lo pertinente se aplicarán en forma subsidiaria los reglamentos para los sorteos de LOTO, LOTERIA o de LA QUINIELA. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — LUIS ALBERTO REY, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 7/9 Nº 4224 v. 9/9/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25